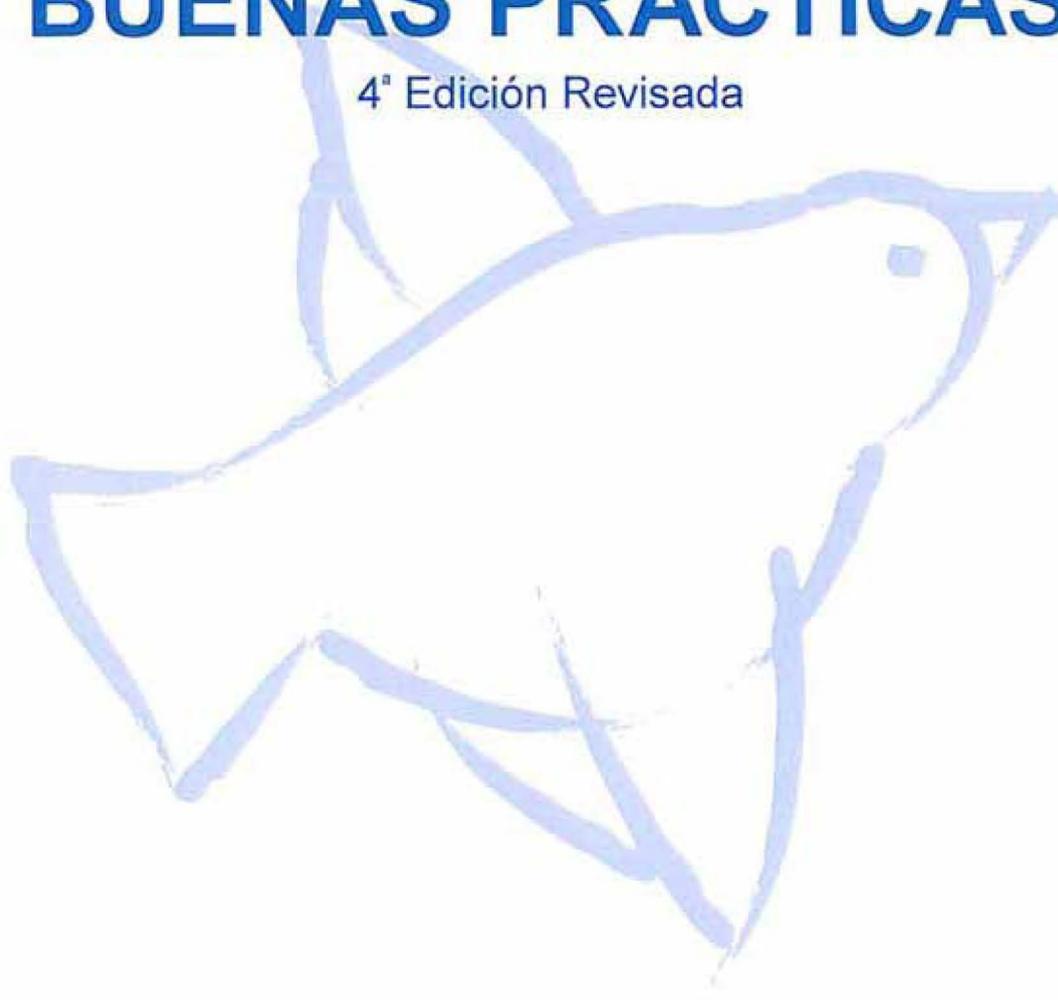


DECLARACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS

4ª Edición Revisada



Separated Children in Europe Programme



Save the Children



UNHCR
ACNUR

La Agencia de la ONU para los Refugiados

unicef 

El Programa de Menores no Acompañados y Separados en Europa comenzó como una iniciativa conjunta de algunos miembros de Save the Children y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El programa ha crecido y evolucionado e incorpora a numerosas organizaciones no gubernamentales de toda Europa que trabajan en estrecha colaboración con ACNUR. Save the Children promueve la plena realización y disfrute de los derechos de todos los niños y niñas. La responsabilidad del ACNUR es asegurar la protección de los refugiados y solicitantes de asilo, incluyendo a los niños y niñas. UNICEF trabaja en estrecha colaboración con Save the Children, ACNUR y otras organizaciones en la promoción de los derechos de los menores no acompañados y separados y para asegurar su protección. El mandato de UNICEF, acordado por la Asamblea General de Naciones Unidas, consiste en abogar por la protección de los derechos de niños y niñas, ayudar a cubrir sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades para alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades.

Los menores no acompañados son niños y niñas, menores de 18 años, que se encuentran fuera de su país de origen, separados de ambos padres o del adulto al que por ley o por costumbre incumbe esta responsabilidad. Algunos niños y niñas se encuentran completamente solos, mientras que otros, a los que llamamos menores separados y que también serán tomados en consideración en el Programa de Menores no Acompañados y Separados en Europa, pueden estar viviendo con parientes lejanos que no son necesariamente los adultos a los que por ley o por costumbre incumbe esta responsabilidad. Todos ellos tienen consideración de menores no acompañados y separados y gozarán como tales de protección internacional al amparo de una serie de instrumentos internacionales y regionales.

El Programa de Menores no Acompañados y Separados en Europa tiene como objetivo hacer efectivos los derechos y el interés superior de los menores separados que llegan o transitan por Europa, estableciendo una política común así como un compromiso de buenas prácticas a nivel nacional y europeo. Como parte de este proceso, el programa tiene el compromiso de continuar colaborando con las organizaciones que trabajan con menores no acompañados y separados en los países europeos.

La **Declaración de Buenas Prácticas** establece las políticas y los fundamentos prácticos para el trabajo del programa.

Declaración de Buenas Prácticas, 4ª edición revisada

Editada por Terry Smith

Grupo editorial: Christoph Braunschweig, Lise Bruun, Martine Goeman, Maria Antonia di Maio y Gabriela Roszkowska, con la colaboración de Rebecca O'Donnell, oficina en Bruselas de Save the Children.

Programa de Menores no Acompañados y Separados en Europa 2009

Edición en español a cargo de la Representación de ACNUR en España, con la colaboración de Save the Children y UNICEF Comité Español.

La Declaración de Buenas Prácticas también se puede descargar en PDF de la web:

www.separated-children-europe-programme.org



Esta 4ª revisión de la **Declaración de Buenas Prácticas** ha sido posible gracias al apoyo económico del Programa Daphne III de la Comisión Europea. La responsabilidad única del contenido de esta publicación recae sobre el Programa de Menores no Acompañados y Separados en Europa. La Comisión Europea no se hace responsable del uso que pueda hacerse de la información contenida en esta publicación.

| | |
|---|---------------|
| ÍNDICE DE MATERIAS | Página |
| A. Introducción..... | 3-6 |
| A 1. Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa ... | 3 |
| A 2. Definición | 3 |
| A 3. Declaración de Buenas Prácticas | 4 |
| A 4. Abreviaturas y Siglas de Referencia | 6 |
| B. Principios Fundamentales..... | 6-14 |
| B 1. El Interés Superior | 6 |
| B 2. Supervivencia y Desarrollo | 7 |
| B 3. No Discriminación | 8 |
| B 4. Participación | 9 |
| B 5. Información | 9 |
| B 6. Interpretación | 10 |
| B 7. Confidencialidad..... | 10 |
| B 8. Respeto de la Identidad Cultural..... | 11 |
| B 9. Cooperación entre Organizaciones | 12 |
| B 10. Formación del Personal | 12 |
| B 11. Durabilidad | 13 |
| B 12. Plazos..... | 13 |
| C. Los Menores No Acompañados y Separados en Europa | 15-20 |
| C 1. Los Menores No Acompañados y Separados Solicitantes de Asilo ... | 17 |
| C 2. Los Menores No Acompañados y Separados Inmigrantes | 18 |
| C 3. Menores No Acompañados y Separados Víctimas de la Trata... | 19 |
| D. Buenas Prácticas..... | 21-47 |
| Fase 1: Llegada, Recepción y Asistencia Temporal | 21 |
| D 1. Acceso al Territorio | 21 |
| D 2. Identificación | 21 |
| D 3. Nombramiento de un Tutor | 22 |
| D 4. Registro y Documentación..... | 24 |
| D 5. Determinación de la Edad..... | 26 |
| D 6. Protección contra la Detención..... | 27 |

| | | |
|---|---|-------|
| D 7. | Búsqueda de la Familia y Establecimiento de Contactos | 28 |
| D 8. | Asistencia Temporal | 29 |
| D 8.1 | Atención y Alojamiento..... | 29 |
| D 8.2 | Salud | 32 |
| D 8.3 | Educación, Idioma y Formación..... | 32 |
| D 8.4 | Asistencia Social | 33 |
| D 8.5 | Empleo | 34 |
| Fase 2: Soluciones Duraderas, Concretas y Seguras – Determinación del Interés Superior | | |
| D 9. | Acceso al Procedimiento de Determinación del Interés Superior ... | 36 |
| D 10. | Representación Legal y Asistencia | 36 |
| D 11. | Garantías Procedimentales Mínimas | 37 |
| D 12. | Criterios para la Adopción de una Decisión sobre las Necesidades de Protección Internacional y la Solución Duradera más Adecuada..... | 38 |
| D 13. | Reagrupación Familiar | 40 |
| D 14. | Permanencia e Integración en el País de Acogida | 41 |
| D 15. | Retorno al País de Origen o Reasentamiento en un Tercer País o Traslado | 44 |
| ANEXO I - Referencias Generales | | 48-54 |
| B. Referencias a los Principios Fundamentales | | 55-62 |
| C. Referencias a los Menores No Acompañados y Separados en Europa | | 63-66 |
| D. Referencias a las Buenas Prácticas | | 67-87 |

A. INTRODUCCIÓN

A 1. El Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa

El Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa comenzó como una iniciativa conjunta de algunos miembros de Save the Children y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El programa ha crecido y evolucionado incorporando a numerosas organizaciones no gubernamentales de toda Europa que continúan trabajando en estrecha colaboración con ACNUR. Save the Children promueve la plena realización y disfrute de los derechos de todos los niños y niñas. La responsabilidad del ACNUR es asegurar la protección de los refugiados y solicitantes de asilo, incluyendo a los niños y las niñas.

UNICEF trabaja en estrecha colaboración con Save the Children, ACNUR y otras organizaciones que promueven los derechos de los menores no acompañados y separados y para asegurar su protección. El mandato de UNICEF, acordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consiste en abogar por la protección de los derechos de niños y niñas, ayudar a cubrir sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades para alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades.

El programa tiene como objetivo hacer efectivos los derechos y el interés superior de los menores no acompañados y separados que llegan o transitan por Europa, estableciendo una política común así como un compromiso de buenas prácticas a nivel nacional y europeo. Como parte de este proceso, el programa tiene el compromiso constante de desarrollar los mecanismos de colaboración con las organizaciones que trabajan con menores no acompañados o separados en los países europeos. El objetivo de este programa es que *“los derechos de todos los niños no acompañados que entren o viajen a través de Europa sean respetados, en particular; que sean protegidos, que su bienestar y desarrollo sea promovido, que tengan oportunidades para desarrollar su pleno potencial y para participar de forma significativa en el desarrollo de políticas y prácticas que tengan un impacto sobre sus vidas”*.

A 2. Definición

Los niños y niñas no acompañados son menores de 18 años, que se encuentran

¹ Para obtener una lista actualizada de la Red de Socios no Gubernamentales, consultar www.separated-children-europe-programme.org.

fuera de su país de origen, separados de ambos padres o del adulto al que por ley o por costumbre incumbe esta responsabilidad. Algunos de estos niños y niñas se encuentran completamente solos, mientras que otros, que también serán tenidos en cuenta en el Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa, pueden estar viviendo con parientes a los que por ley o por costumbre no les incumbe esta responsabilidad. Todos ellos tienen consideración de no acompañados y gozarán como tales de protección internacional al amparo de una serie de instrumentos internacionales y regionales.

Aunque algunos menores separados llegan "acompañados" a Europa, los adultos que les acompañan no son necesariamente capaces o no son las personas más apropiadas para asumir la responsabilidad de su cuidado. Los profesionales que trabajan con este grupo de menores deben ser conscientes de que, aunque el niño o niña podría tener un cuidador identificado, se trata de menores no acompañados y separados y sus necesidades podrían no estar plenamente cubiertas.

La protección es necesaria porque los menores no acompañados están privados del cuidado de sus padres o del adulto al que por ley o por costumbre incumbe esta responsabilidad. La búsqueda de una solución duradera y segura para ellos probablemente requerirá un estudio y valoración de la situación en su país de origen y en su actual país de residencia. Es esencial que las medidas de protección sean coherentes con la legislación nacional de asilo y de determinación del estatuto de refugiado, los estándares internacionales en derechos humanos y derechos del niño, el derecho internacional y la legislación nacional.

A 3. Declaración de Buenas Prácticas

La Declaración de Buenas Prácticas tiene como objetivo proporcionar una visión general simple y clara de los principios, políticas y prácticas necesarias para implementar medidas que garanticen la promoción y la protección de los derechos de los menores no acompañados y separados en Europa. Asimismo, refleja la experiencia y la práctica de la red de organizaciones no gubernamentales especializadas del Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa. La Declaración de Buenas Prácticas está principalmente

inspirada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) y en otros dos documentos: la Observación General N° 6 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, del año 2005 (en adelante Observación General N° 6) y las Directrices del ACNUR sobre políticas y procedimientos en la atención a menores no acompañados y separados solicitantes de asilo, del año 1997 (en adelante Directrices ACNUR). Aunque este último documento ha tenido un impacto significativo en la Declaración de Buenas Prácticas, es importante señalar que la Declaración de Buenas Prácticas es pertinente para todos los menores no acompañados y separados y no solamente para aquellos que buscan asilo. A lo largo de la Declaración de Buenas Prácticas existen numerosas referencias a estos dos textos clave.

Ésta es la cuarta edición de la Declaración de Buenas Prácticas del Programa de Menores No Acompañados y Separados en Europa. Debe señalarse que se trata de un documento vivo, que refleja la evolución dinámica de la protección de los derechos humanos y de las cuestiones que afectan particularmente a los menores no acompañados o separados. La Declaración de Buenas Prácticas no es simplemente una lista exhaustiva de estándares y buenas prácticas, sino más bien, el marco para la acción y defensa de estos derechos que podremos continuar construyendo en el futuro. En este sentido, es probable que aparezcan nuevas cuestiones que necesiten ser tratadas en futuras revisiones de la Declaración de Buenas Prácticas.

Les animamos a visitar nuestra página web así como las de nuestros socios para obtener otros materiales relativos a estos temas y a la protección de los derechos de los menores no acompañados o separados. Igualmente agradecemos que nos hagan llegar sus comentarios sobre la Declaración de Buenas Prácticas con el objetivo de enriquecer el documento y avanzar en este esfuerzo conjunto.

A 4. Abreviaturas y Siglas de Referencia

| | |
|--------------------------|---|
| CDN | Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989 |
| Observación General N° 6 | Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General N° 6, sobre el Trato de los Menores No Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen, 2005 |
| Directrices ACNUR | Directrices del ACNUR sobre Políticas y Procedimientos en la Atención a Menores No Acompañados Solicitantes de Asilo, 1997 |

B. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los siguientes principios rigen la Declaración de Buenas Prácticas y deberán ser tenidos en cuenta en todas las fases de identificación, atención y cuidado, de toma de decisiones y de prestación de servicios a los menores no acompañados o separados.

La mayoría de las referencias irán acompañadas, en su primera mención, de un texto que representa tan sólo un extracto o resumen del artículo o párrafo en cuestión. Aquellos que deseen utilizar artículos de la ley o normas establecidas para trabajar en defensa de los derechos de los menores no acompañados o separados, deberán remitirse al texto completo de dichos instrumentos.

B 1. El Interés Superior

En todas las acciones que se adopten en relación con los menores no acompañados o separados, el interés superior del niño deberá ser la principal consideración. Cualquier determinación² o valoración³ deberá basarse en

² La determinación del interés superior describe el proceso formal, dotado de garantías procesales estrictas, diseñado para determinar el interés superior del menor en la adopción de decisiones que le afecten de forma particularmente importante. Dicho proceso deberá asegurar la participación adecuada del menor sin discriminación. Igualmente, deberá permitir que los deseos y las opiniones del menor sean debidamente tomados en consideración, de forma acorde con su edad y grado de madurez. El mencionado proceso debe involucrar a responsables de diferentes áreas de especialización y ha de considerar todos los factores existentes para valorar la mejor opción, Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del menor, 2008.

³ La evaluación de la determinación del interés superior no requiere formalidades especiales y debe realizarse sistemáticamente en muchas de las situaciones que tienen lugar desde el momento en el que se identifica al menor como no acompañado o separado o en situación de riesgo, hasta que es implementada una solución duradera. Por ejemplo, debe realizarse antes de iniciar la búsqueda de familiares, o de proporcionarle asistencia temporal. La evaluación puede hacerse por una sola persona, o en consulta con otros. No precisa de las estrictas garantías procedimentales de una determinación formal, pero el personal debe tener la formación y el conocimiento necesarios. Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del menor.

las circunstancias individuales de cada menor, considerar la situación familiar, la situación en su país de origen, su particular vulnerabilidad, su seguridad, los riesgos a los que está expuesto y su necesidad de protección, su nivel de integración en el país de acogida, su salud física y mental así como su educación y condiciones socio-económicas. Estos factores deben considerarse teniendo en cuenta el género del niño o niña, su nacionalidad y sus antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos. La determinación del interés superior del niño deberá ser un ejercicio multidisciplinar, que involucre a los actores pertinentes y sea llevado a cabo por especialistas y expertos que trabajen con menores.

- * CDN, Art. 3(1): En todas las medidas concernientes a los niños y niñas... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- * CDN, Art. 20(1): Los niños y niñas temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- * Observación General N° 6, párrafos 19-22: El interés superior del menor ha de respetarse durante todos los momentos de la situación de desplazamiento.
- * Directrices ACNUR, párrafo 1.5: Reafirma CDN, Art. 3(1).

B 2. Supervivencia y Desarrollo

Todos los menores no acompañados y separados tienen derecho a la vida y a buscar la protección internacional. La negación de los derechos de los niños y niñas y el abuso de los mismos es inaceptable. A los menores no acompañados y separados se les debe proporcionar protección y asistencia para asegurar que disponen de vestido, alimento y alojamiento adecuado así como para asegurar que sus necesidades físicas, mentales, espirituales y emocionales están cubiertas. Los niños y niñas no acompañados deberán tener la oportunidad de desarrollarse, aprender y prosperar, y deben ser apoyados y animados para alcanzar su pleno potencial.

- * CDN, Art. 6(1): Los Estados parte reconocen que todo niño y toda niña tiene el derecho intrínseco a la vida.

- * Observación General N° 6, párrafos 23-24: Los menores separados son vulnerables a diversos riesgos que afectan sus vidas, su supervivencia y su desarrollo, por lo que deberán tomarse medidas para protegerles de esos riesgos.
- * Directrices ACNUR, párrafo 7.1.

B 3. No Discriminación

Todos los menores no acompañados y separados tienen derecho al mismo trato y a disfrutar de los mismos derechos que los menores nacionales. Deberán ser tratados en primer lugar como niños y niñas, independientemente de la tenencia de documentos de viaje, entrada, residencia o de su situación de tránsito. Cualquier consideración relativa a su condición de inmigrante deberá ser secundaria y deberá estar basada en los principios de bienestar del menor.

- * CDN, Art. 2: Los derechos de la Convención se aplican a cada menor sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico y social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del menor, sus padres o sus representantes legales.
- * CDN, Art. 22(1): El niño o niña que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado tiene derecho a la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
- * CDN, Art. 22(2): En los casos en que un menor refugiado no pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño o niña la misma protección que cualquier otro menor privado permanente o temporalmente de su medio familiar.
- * Observación General N° 6, párrafo 18: El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos de trato de los menores separados y no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación del menor de no acompañado o separado o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante.

B 4. Participación

Las opiniones y deseos de los menores no acompañados y separados deberán consultarse y ser tomados en consideración a la hora de adoptar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez. Igualmente, se deberán establecer garantías apropiadas para asegurar que las consultas y entrevistas no causan daño al menor. Deberán considerarse los factores culturales y lingüísticos que puedan constituir un obstáculo para la participación del menor. En cualquier proceso de carácter legal, los menores no acompañados y separados tienen derecho a ser escuchados directamente o a través de su representante legal o tutor. Los menores no acompañados y separados deberán tener siempre la oportunidad y ser animados a expresar sus opiniones, preocupaciones y quejas en relación con su guarda y custodia, su educación, los servicios de salud, la representación legal y las soluciones duraderas y seguras que les afecten.

- * CDN, Art. 12: : Las opiniones del niño y la niña se tendrán debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez y tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.
- * CDN, Art. 25: El niño o niña que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes tiene derecho a un examen periódico de sus circunstancias.
- * Observación General N° 6, párrafo 25: En lo referente a los menores no acompañados o separados, las opiniones y deseos del niño y la niña deben ser tenidos en cuenta.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.14 y 5.15.

B 5. Información

Los menores no acompañados y separados deberán recibir información comprensible en una lengua que comprendan sobre sus derechos, los servicios que se encuentren a su alcance, el procedimiento de asilo, la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen. Deberán recibir información sobre sus responsabilidades y las expectativas del comportamiento que se espera de ellos. La información debe ser proporcionada sin demora por personal experto y formado, y, debe ser actualizada

regularmente y de una manera apropiada para su comprensión.

- * CDN, Art. 13.
- * CDN, Art. 17: Los Estados velarán por que el menor tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
- * CDN, Art. 22(2): Los Estados cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de la ONU y demás organizaciones intergubernamentales competentes u ONGs que cooperen con la ONU, en todas las medidas dirigidas a la búsqueda de sus familiares.
- * Observación General N° 6, párrafo 24.

B 6. Interpretación

Durante las entrevistas, a la hora de solicitar o contratar servicios o procedimientos legales así como en la planificación o repaso de reuniones, los menores no acompañados y separados deberán tener a su disposición intérpretes debidamente formados que hablen una lengua que los niños y niñas comprendan.

- * CDN, Art. 12.
- * CDN, Art. 13: El niño o niña tendrá derecho a libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir informaciones.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.13.

B 7. Confidencialidad

Se ha de velar por no revelar información sobre un menor no acompañado o separado que pueda poner en peligro a sus familiares en el país de origen, a pesar de haber podido obtener la autorización del menor. Antes de revelar información delicada a otras organizaciones o personas, se deberá solicitar, de una manera apropiada a su edad, el permiso de los menores no acompañados o separados. No se deberá utilizar dicha información para fines distintos para los que fue obtenida. La confidencialidad podrá verse

comprometida únicamente cuando sea necesario proteger al niño o niña, o a otra persona de un daño grave.

- * CDN, Art. 16: Ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.
- * Observación General N° 6, párrafo 29: Los Estados parte deben proteger el carácter confidencial de la información recibida referente al menor no acompañado o separado.
- * Observación General N° 6, párrafo 30: Se procurará especialmente no poner en peligro el bienestar de las personas que permanecen en el país de origen del menor, sobre todo sus familiares.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.16 y 5.17.

B 8. Respeto de la Identidad Cultural

Los menores no acompañados y separados deben ser apoyados para mantener su lengua materna y los vínculos con su cultura y religión. Su cuidado, atención sanitaria y educación deben reflejar sus necesidades culturales. Se ha de velar por no perpetuar aquellos aspectos de las tradiciones culturales que puedan resultar perjudiciales y discriminatorios para los niños y niñas. La conservación de la cultura y del idioma también es importante en caso de retorno del menor a su país de origen.

- * CDN, Art. 8: Los niños y niñas tienen derecho a preservar o restablecer los elementos de su identidad.
- * CDN, Art. 24: Los niños y niñas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.
- * CDN, Art. 30: Los niños y niñas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

B 9. Cooperación entre Organizaciones

Las organizaciones, departamentos del Gobierno, las instituciones locales y nacionales y los profesionales involucrados en la prestación de servicios a menores no acompañados y separados tienen la obligación de trabajar para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Deberán cooperar a nivel local, nacional e internacional para asegurar la mejora del bienestar y la protección de los derechos de los menores no acompañados o separados. A la hora de buscar la satisfacción de las necesidades interconectadas de los menores no acompañados y separados deberá adoptarse un enfoque holístico.

- * CDN, Art. 22(2).
- * Directrices ACNUR, párrafo 12.

B 10. Formación del Personal

Las personas que trabajen con menores no acompañados y separados deberán recibir formación adecuada y continua. Dicha formación deberá estar centrada en las necesidades y derechos de los menores no acompañados o separados, pero también en cuestiones culturales y en el desarrollo de herramientas apropiadas para la mejora de la comunicación. La formación dispensada debe asegurar que las personas que trabajan con los menores no acompañados y separados son sensibles a cuestiones culturales y de género y comprenden la comunicación intercultural. El personal de la policía de inmigración o de frontera, así como otros actores relevantes, deberá recibir formación sobre cómo realizar entrevistas a menores de forma adecuada.

- * CDN, Art. 3(3): Los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y de la protección de los niños y niñas cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, entre otros, la competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.
- * Observación General N° 6, párrafo 75: Los funcionarios que participan en los procedimientos de asilo aplicables a los menores deben recibir formación en derecho internacional y nacional de los refugiados.

- * Observación General N° 6, párrafo 95: Debe prestarse especial atención a la formación del personal que se ocupa de los menores separados y no acompañados y de su situación. Es asimismo importante articular una formación especializada en el caso de los representantes legales, tutores, intérpretes y otras personas que se ocupan de los menores separados y no acompañados.
- * Observación General N° 6, párrafo 96: Resume los elementos clave de la formación.
- * Directrices ACNUR, párrafo 11.

B 11. Durabilidad

Las decisiones que se adopten en relación con los menores no acompañados y separados deberán tener en cuenta, en la mayor medida posible, el interés superior y el bienestar del niño a largo plazo. Las soluciones deberán ser concretas, estables y sostenibles.

- * CDN, Art. 3(1).
- * CDN, Art. 22(1).
- * CDN, Art. 22(2).
- * Observación General N° 6, párrafo 79: El objetivo final de regular la situación de los menores no acompañados y separados de su familia es identificar una solución duradera que resuelva todas sus necesidades de protección.
- * Directrices ACNUR, párrafo 9.

B 12. Plazos

Todas las decisiones relativas a los menores no acompañados y separados deberán adoptarse en el menor plazo posible, teniendo en cuenta las repercusiones del paso del tiempo en el caso de los menores. A pesar de que todas las decisiones deben ser estudiadas rigurosamente, se presumirá que los retrasos son perjudiciales para el menor. La percepción de que un menor está simplemente en tránsito no debe afectar a la responsabilidad

de las autoridades de tomar las medidas apropiadas para comenzar el procedimiento pertinente. La toma de decisiones rápida beneficia a todas las partes involucradas en el proceso.

- * CDN Art. 3(1).
- * Directrices ACNUR, párrafos 8.1 y 8.5.

C. LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS EN EUROPA

Hay muchas razones para la presencia de menores no acompañados y separados en Europa. Los menores no acompañados y separados pueden viajar a Europa o dentro de Europa porque están buscando asilo, por miedo de persecución o falta de protección en sus países de origen, debido a violaciones de derechos humanos, conflictos armados o a la existencia de graves disturbios en sus países de origen. Los menores no acompañados y separados pueden estar buscando otras formas de protección porque han sido víctimas de trata con fines sexuales u otras formas de explotación, para escapar de condiciones de extrema pobreza o en búsqueda de nuevas oportunidades y una vida mejor. Algunos menores no acompañados y separados pueden necesitar buscar protección debido a la violencia doméstica y el abuso de sus familias, a la discriminación y al abuso por razones de género o porque podrían haberse visto envueltos en conflictos armados o haberse visto obligados a servir a los militares de otras formas. Estos niños y niñas no deberían ser percibidos o tratados como criminales, sino como menores víctimas de la violencia. Algunos menores no acompañados llegan porque están buscando la reagrupación con los miembros de su familia que ya están en Europa, donde tanto la falta de programas de regularización o los restrictivos procedimientos de reagrupación familiar no permiten regularizar la situación en plazos de tiempo razonables. Algunos no poseerán documentos de identidad o residencia y otros podrán estar en tránsito, atravesando un país con destino final en otro. Algunos menores serán ciudadanos de la Unión Europea que han viajado dentro de Europa y otros podrían haber llegado a Europa en el marco de un programa de reasentamiento de un país tercero y por tanto dispondrán de documentos de residencia a su llegada. Todos los menores no acompañados y separados deben tener derecho a solicitar asilo o, incluso en el caso de los ciudadanos de la Unión Europea, a que su interés superior sea determinado. Además, los menores no acompañados y separados deberán disfrutar de asesoramiento legal gratuito, un tutor y asistencia para que éste pueda llevar a cabo dicho procedimiento⁴.

⁴(CDN, Arts. 1 y 22; Convención de la Haya sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable, el Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, 1996, Art.6; Directrices ACNUR, párrafo 3.1; Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados: Posición sobre Niños Refugiados, Noviembre de 1996, párrafos 8 y 11; Resolución de la UE relativa a Menores no Acompañados, Art. 1(1); Protocolo para la Prevención, Supresión y Penalización de la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Arts. 2 y 3; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire, Arts. 14 y 19).

A pesar de que hay una gran variedad de categorías de menores no acompañados o separados, la mayoría se encuentran bajo uno de las tres grupos enumerados a continuación; aquellos que buscan protección (incluido asilo), los que han sido víctimas de la trata y los inmigrantes, incluyendo en esta última categoría quienes buscan la reagrupación familiar u oportunidades económicas o educacionales. Es importante señalar que estas categorías no deben verse como excluyentes sino que también puede darse concurrencia y movilidad dentro de ellas. A la llegada de los menores puede que no sea obvia la categoría a la que pertenecen y precisamente por ello, las necesidades para el bienestar del menor deben ser cubiertas antes de la confirmación del estatus migratorio del menor, el cuál podría demorarse.

Todos los menores no acompañados y separados deben ser percibidos y tratados en primer lugar como niños o niñas y su condición migratoria considerada siempre como un elemento secundario. Las cuestiones migratorias no pueden ser la base para el rechazo de entrada o permanencia en el país de un niño o una niña. Los principios de protección y bienestar de los menores deben ser la consideración primordial en el trato de todos los menores no acompañados y separados por los funcionarios de migración, la policía, los trabajadores sociales y otros actores. Todos los menores no acompañados y separados tienen derechos comunes y particulares así como necesidades en cuanto a su recepción y asistencia. Todos ellos deben tener acceso a los servicios de protección de menores, a la educación y a los servicios de salud. La rehabilitación y la recuperación de los menores no acompañados y separados deben ser prioritarias.

Además, deberán estar en funcionamiento procedimientos para hacer frente, en cada caso individual, a las necesidades de protección (incluido el asilo) y para la búsqueda de soluciones duraderas, teniendo el interés superior del menor como la consideración primordial. El Programa Europeo de Menores no Acompañados y Separados considera que el desarrollo de procedimientos formales, garantías y criterios consensuados, redundan en el interés de todas las partes y asegura que el interés superior de todos los menores no acompañados y separados sea valorado y considerado como una condición primordial en la identificación de las necesidades de protección y las soluciones duraderas. Debido a la diversidad de situaciones, la determinación del interés superior y las evaluaciones deben tener

siempre como base las circunstancias individuales de cada menor.

A continuación señalamos algunas de las características específicas de los menores no acompañados y separados solicitantes de asilo, menores no acompañados y separados inmigrantes y menores no acompañados víctimas de la trata.

C 1. Los Menores no Acompañados y Separados Solicitantes de Asilo

C 1.1. Algunos menores no acompañados y separados viajan a Europa o dentro de Europa porque huyen de la persecución, del reclutamiento militar forzoso, de conflictos o de la inestabilidad política y social. A estos menores no se les debe negar nunca el acceso a los procedimientos que garanticen su protección internacional, incluyendo, cuando sea necesario, la consideración del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención de los Refugiados de 1951, con independencia de su edad, país de origen, método de viaje, ruta o del carácter legal o ilegal de su entrada y movimientos en Europa.

C 1.2. Las autoridades responsables de adoptar las decisiones, deben ser conscientes de que existen formas de persecución específicamente dirigidas a los niños y las niñas y que existen violaciones de derechos humanos que tienen un impacto mayor cuando la víctima es un niño o una niña. Los menores no acompañados y separados nunca deben ser expulsados del país sin un estudio completo de su solicitud de asilo y una determinación de su interés superior, asegurando las garantías fundamentales del procedimiento y la identificación de una solución duradera.

C 1.3. Los menores no acompañados y separados no deben ser sometidos a procedimientos abreviados o acelerados basándose en supuestos de países seguros y de casos manifiestamente infundados. Las decisiones deben tomarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del niño. Los menores no acompañados y separados no deben ser sometidos a procedimientos diseñados para adultos y los órganos encargados de adoptar las decisiones deben diseñar procedimientos adecuados a las necesidades de los niños y las niñas y a su capacidad de entendimiento.

* CDN, Art. 22(1).

- * Observación General N° 6, párrafo 26: En el marco del trato adecuado de los menores no acompañados o separados, los Estados deben respetar íntegramente las obligaciones de no devolución resultantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y de los refugiados.
- * Observación General N° 6, párrafos 27 y 28: Los Estados se abstendrán de trasladar al menor de cualquier manera a la frontera de un Estado en el que exista un riesgo real de reclutamiento de menores.
- * Observación General N° 6, párrafos 56 a 60: Los menores soldados se considerarán víctimas de un conflicto armado y gozarán de medidas especiales de protección y asistencia, sobre todo en lo relativo a su desmovilización y reinserción social. No deberán ser internados excepto si representan una grave amenaza para la seguridad y no deberán ser devueltos si existe un peligro verdadero de volver a ser reclutados. La participación en las hostilidades de estos niños y niñas podría ser considerada persecución.
- * Observación General N° 6, párrafo 66: Los menores no acompañados o separados, independientemente de su edad, podrán acceder a los procedimientos de asilo y a otros mecanismos orientados a la protección internacional.

C 2. Los Menores No Acompañados y Separados Inmigrantes

Algunos menores no acompañados y separados viajan solos como inmigrantes, intentando escapar de situaciones de extrema pobreza, privaciones y miseria o buscando oportunidades para un futuro seguro y mejor. Muchos de estos niños y niñas pueden carecer de documentos de identidad o residencia. Los menores no acompañados inmigrantes no deben ser expulsados del país sin que se haya realizado una evaluación completa de la situación que se vive en su país de origen y de su interés superior. La determinación del interés superior y la evaluación de la situación en el país de origen del niño o la niña deberán llevarse a cabo por parte de una organización especializada en derechos del niño.

- * CDN, Art. 2.

C 3. Los Menores No Acompañados y Separados Víctimas de la Trata

C 3.1. Los niños y niñas son víctimas de la trata⁵ en Europa con diversos fines de explotación, como la prostitución, la producción de pornografía infantil, la mendicidad, los robos y los pequeños delitos, así como otras formas de explotación. Los Estados han de adoptar medidas para prevenir y erradicar la trata de menores, compartiendo con otros Estados información sobre esas prácticas. Los Estados deberán también garantizar que los agentes de inmigración y la policía de fronteras estén alertados sobre ese problema y formados para una correcta identificación de niños y niñas víctimas de la trata y una adecuada derivación de dichos casos a las agencias de protección de menores.

C 3.2. Los menores víctimas de trata no deben ser percibidos o tratados como criminales, y su protección y asistencia deben ser prioritarias. No deben nunca ser obligados a presentar declaraciones o pruebas contra los traficantes a cambio de ofrecerles permisos de residencia. Las decisiones sobre la residencia temporal o permanente deben hacerse de acuerdo al interés superior del niño y no deben depender de la cooperación con las autoridades. Se les deberá permitir disponer de tiempo suficiente para reflejar sus opiniones y deseos a través de sus testimonios. Los niños y niñas necesitan tiempo para construir relaciones basadas en la confianza con personal profesional, así como para sentirse seguros. Las entrevistas sobre su condición migratoria no deben tener lugar de forma inmediata tras su llegada o su identificación como víctimas de la trata de personas.

C 3.3. Los menores no acompañados víctimas de trata no deben ser considerados únicamente como sujetos pasivos, receptores de asistencia.

⁵ Artículo 3, subpárrafo (a) del Protocolo de Palermo para la prevención, supresión y penalización de la trata de personas, especialmente mujeres y niños define trata como: Por "Trata de personas" se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos

Sus opiniones y deseos deben ser contemplados y tenidos en cuenta cuando se tomen decisiones que les afecten ya que este enfoque les ayudará en su recuperación y fortalecimiento. Se les deberá facilitar información detallada sobre los procedimientos y sus consecuencias en un lenguaje sencillo y apropiado para ellos.

- * CDN, Art. 34: Los Estados parte se comprometen a proteger a los niños y niñas contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.
- * CDN, Art. 35: Los Estados parte tomarán todas las medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños y niñas para cualquier fin o en cualquier forma.
- * CDN, Art. 36: Los Estados parte protegerán al niño y la niña contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para su bienestar.
- * CDN, Art. 37.
- * Observación General N° 6, párrafos 23 y 24.
- * Observación General N° 6, párrafos 50 – 53: Los menores no acompañados y separados son particularmente vulnerables a la trata, y los Estados deberán tomar las medidas para prevenir que sean víctimas de la trata o que recaigan de nuevo en ella. Los menores víctimas de trata no deberán ser penalizados ni criminalizados y no serán devueltos a su país de origen, salvo que sea por su interés superior.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.

D. BUENAS PRÁCTICAS

Fase 1 – Llegada, Recepción y Asistencia Temporal

D 1. Acceso al Territorio

D 1.1. A los menores no acompañados y separados nunca se les deberá negar la entrada ni podrán ser devueltos en el punto de entrada, antes de la determinación de su interés superior y de la evaluación de sus necesidades de protección por las autoridades competentes. Nunca deberán ser detenidos en base a la aplicación de políticas o prácticas de inmigración. Tampoco podrán ser sometidos a entrevistas en profundidad o a procedimientos de determinación de la edad por las autoridades de inmigración en el punto de entrada (ver sección D 5). Los menores no acompañados y separados deberán permanecer en el punto de entrada por el período de tiempo más corto posible. En el punto de entrada es únicamente necesario el establecimiento provisional de la identidad para permitir una derivación adecuada para su asistencia inmediata. Si fuesen necesarios otros procedimientos para establecer la identidad del niño o la niña, el menor debería ser autorizado a entrar en el Estado mientras se lleven a cabo los mismos.

D 1.2. A los menores no acompañados y separados nunca se les deberá expedir una prohibición futura de entrada en el territorio.

- * CDN, Art. 6(1): Todo niño o niña tiene el derecho intrínseco a la vida.
- * CDN, Art. 37(b): Ningún niño o niña deberá ser privado arbitraria o ilegalmente de su libertad, su detención sólo podrá efectuarse como último recurso y de forma separada de los adultos.
- * Observación General N° 6, párrafo 20.
- * Directrices ACNUR, párrafo 4.1.

D 2. Identificación

En los puntos de entrada, las autoridades de inmigración deberán instaurar procedimientos para la identificación de menores no acompañados y

separados y para su traslado a los servicios de protección de menores competentes. Cuando un menor llegue acompañado de un adulto, será necesario determinar la naturaleza de la relación entre el menor y el adulto para establecer si el adulto es su tutor legal o habitual. Puesto que muchos menores no acompañados y separados entran en un país sin ser identificados como tales en los puntos de entrada, las organizaciones y los profesionales del sector deberán intercambiar informaciones para poder identificarles y garantizar que éstos reciban la protección adecuada. Algunos niños y niñas se convierten en menores no acompañados después de haber entrado en el país (desestructuración de la familia, partida del cuidador, etc.). Los niños y las niñas podrían dar información falsa a las diferentes autoridades debido a malentendidos, a que son coaccionados o simplemente porque no conocen la información solicitada. Las autoridades competentes en materia de inmigración y refugiados deberán garantizar que cualquier cambio de estatus, como resultado de dichas separaciones tras la entrada en el territorio, quede reflejado en las respectivas actuaciones.

- * CDN, Art. 8
- * Observación General N° 6, párrafo 31(1): Determinación, con carácter prioritario, de la condición de menor no acompañado o separado de su familia inmediatamente tras su llegada al puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.1 - 5.3 y Anexo II.

D 3. Nombramiento de un Tutor

D 3.1. En cuanto un menor no acompañado o separado haya sido identificado como tal o cuando un individuo se presente como menor no acompañado o separado, independientemente de una futura evaluación de su edad por las autoridades competentes, se le deberá asignar un tutor o asesor independiente para que le asesore y proteja. El tutor asignado deberá ser consultado e informado respecto de todas las acciones que se lleven a cabo con respecto al niño o la niña. Cuando el niño o niña, en función de su madurez lo consienta, el tutor deberá tener la autoridad para representarle en todos los procesos de

planificación y decisión. Sus responsabilidades deberán ser las siguientes:

- ▶ Garantizar que todas las decisiones sean tomadas en el interés superior del niño, siendo ésta la consideración primordial.
- ▶ Asegurar que las opiniones y puntos de vista del niño o niña son tomados en consideración en todas las decisiones que le afecten.
- ▶ Asegurar que el menor reciba cuidados adecuados, alojamiento, educación, apoyo lingüístico y asistencia sanitaria, así como la práctica de su religión.
- ▶ Garantizar que el menor disponga de una representación legal adecuada para asistirle en los procedimientos de solicitud de protección y de búsqueda de soluciones duraderas.
- ▶ Examinar, junto con el niño o niña, la posibilidad de iniciar la búsqueda de su familia y la reagrupación.
- ▶ Ayudar al menor a permanecer en contacto con su familia cuando sea lo más apropiado.
- ▶ Contribuir a encontrar una solución duradera en el interés superior del niño.
- ▶ Establecer vínculos, asegurando la transparencia y cooperación, entre el niño o niña y otras organizaciones que puedan prestarle servicios.
- ▶ Comprometerse con la red informal de amigos y compañeros del menor.
- ▶ Consultar con el niño o niña y aconsejarle.
- ▶ Abogar en favor del menor.

D 3.2. El menor debe poder contar con un tutor hasta la identificación e implementación de una solución duradera, que podría extenderse más allá de los 18 años. Cuando se encuentre una solución duradera antes de que cumpla los 18 años, se valorará la conveniencia de continuar con el tutor hasta que alcance la mayoría de edad.

D 3.3. Los procedimientos para el nombramiento de tutor no deberán ser menos favorables que los existentes en los procedimientos administrativos

o judiciales para niños y niñas nacionales. Las personas que asuman estas responsabilidades pueden provenir de diferentes áreas profesionales. No obstante, para poder cumplir eficazmente sus funciones, los tutores deberán contar con una experiencia adecuada en el cuidado de menores y comprender las necesidades especiales y culturales de los menores no acompañados o separados. Además, han de recibir formación continua y apoyo profesional, y deberán ser sometidos a controles policiales o de otro tipo. Los tutores no deben situarse en posiciones que puedan desencadenar potenciales conflictos de interés con el interés superior del niño.

- * CDN, Art. 12.
- * CDN, Art. 18(2): Los Estados asistirán a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño o niña.
- * CDN, Art. 20(1): Los niños y niñas privados de su familia tendrán derecho a la protección y asistencia.
- * CDN, Art. 20(3): El cuidado a los niños y niñas privados de su familia tendrá en cuenta su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
- * Observación General N° 6, párrafos 21 y 24.
- * Observación General N° 6, párrafos 33 – 38: Los Estados parte deberán nombrar un tutor (o asesor) tan pronto como el menor no acompañado sea identificado.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.7.

D 4. Registro y Documentación

D 4.1. El registro y la documentación son esenciales para la protección de los intereses a largo plazo de los menores no acompañados o separados. Durante ese proceso se realizarán entrevistas adaptadas a las especiales necesidades de los niños y niñas. Los agentes de inmigración y de la policía de fronteras deberán limitar sus entrevistas iniciales a la obtención de

informaciones básicas sobre la identidad del niño o niña. Las entrevistas de contenido relevante ante las autoridades de inmigración han de realizarse siempre en presencia de un abogado, tutor o, cuando el niño o niña así lo solicite, por otros adultos, por ejemplo, trabajadores sociales o parientes.

D 4.2. Desde el momento de la identificación hasta la implementación de una solución duradera, el menor no acompañado o separado deberá ser considerado como residente legal en el país de acogida.

D 4.3. Un historial social completo deberá ser elaborado, con todas las fuentes de información, por la autoridad de protección de menores competente o por la organización responsable del cuidado del niño o niña. Este historial deberá contener los siguientes elementos:

- ▶ Información sobre la familia (en el país de origen y en otros lugares).
- ▶ Información sobre personas que sin ser parientes son importantes para el menor.
- ▶ Las circunstancias en las que el menor fue encontrado / identificado.
- ▶ Información relativa a la separación del niño o niña de la familia.
- ▶ Información respecto a la vida del menor antes y desde que ocurrió la separación.
- ▶ Las condiciones físicas del niño o niña, su salud e historial médico.
- ▶ Formación educativa (formal e informal).
- ▶ Religión, cultura y lengua del niño o niña.
- ▶ Medidas de acogida temporales que se hayan adoptado.
- ▶ Los deseos del niño o niña y sus planes para el futuro.
- ▶ Una evaluación preliminar del desarrollo mental, emocional y de madurez del menor.

D 4.4. Todas las personas involucradas en las entrevistas a menores no acompañados y separados deberán contar con la formación adecuada y con experiencia en este tipo de entrevistas.

- * CDN, Art. 8.
- * Observación General N° 6, párrafo 31(ii): registro inmediato tras una entrevista inicial que permita reunir datos y antecedentes personales para permitir la identificación del menor.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.
- * Observación General N° 6, párrafo 99: El desarrollo de un sistema de registro de datos detallado e integrado sobre los menores no acompañados y separados es una condición fundamental para la articulación de políticas eficaces para el ejercicio de los derechos de estos menores.
- * Observación General N° 6, párrafo 100: Resume los datos relativos a los menores no acompañados que debería contener el mencionado registro.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.6 y 5.8 - 5.10.

D 5. Determinación de la Edad

D 5.1. Las pruebas de determinación de la edad deberían llevarse a cabo como medida de último recurso, no como práctica rutinaria, siempre que existan elementos para albergar serias dudas sobre su edad y cuando otros métodos, como entrevistas o tentativas de reunir evidencias documentales no hayan sido suficientes para establecer la edad del individuo. Si una prueba de determinación de la edad fuese necesaria, se deberá contar con el consentimiento informado del menor, debiendo ser un procedimiento de carácter multidisciplinar y llevarse a cabo por profesionales independientes y familiarizados con las características étnicas y culturales del niño o niña. Los factores físicos, de desarrollo, culturales y étnicos deberán ser evaluados de manera equilibrada. Es importante tener en cuenta que la determinación de la edad no es una ciencia exacta y que un considerable margen de duda permanecerá siempre inherente a estos procedimientos. Por ello, cuando

se realice una prueba de determinación de la edad, se deberá otorgar el beneficio de la duda a los individuos evaluados. Los exámenes nunca deben ser forzosos ni deberán ser inapropiados con respecto a su cultura. Se seguirá la opción menos invasiva y la dignidad del individuo será siempre respetada. Se prestará especial atención a las cuestiones de género y un tutor independiente deberá supervisar el proceso si el interesado así lo solicita.

D 5.2. El procedimiento, el resultado y las consecuencias de la evaluación deberán ser explicados al interesado en un lenguaje que entienda. Los resultados deberán también ser presentados por escrito. Deberá establecerse un procedimiento para recurrir la decisión y se proporcionará el apoyo necesario para interponer dicho recurso.

D 5.3. En caso de duda, la persona que declare ser menor de 18 años deberá ser provisionalmente tratada como tal. Deberá permitirse a todo individuo el negarse a someterse a una prueba de determinación de la edad cuando el procedimiento sea contrario a su dignidad o cuando sea dañino para su salud física o mental. La negativa a someterse a este procedimiento no debe perjudicar al supuesto menor en relación a los resultados de la determinación de su edad o a la decisión sobre la solicitud de protección.

- * Observación General N° 6, párrafo 31(i): La evaluación deberá realizarse con criterios científicos, de seguridad, atendiendo a consideraciones de género y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de duda.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.11.

D 6. Protección contra la Detención

D 6.1. Los menores no acompañados y separados nunca podrán ser detenidos por razones relacionadas con su condición de inmigrante o su entrada ilegal. Lo que incluye, independientemente de su carácter temporal, la detención en frontera, en zonas internacionales, en centros de detención de menores, en calabozos de la policía, en cárceles o en otros centros de detención especiales para menores. Aquellos casos en los que se considere que el

niño o niña ha de ser internado en un centro cerrado conforme a su interés superior estarán sujetos a control judicial.

D 6.2. Las decisiones relativas a la detención de un menor no acompañado o separado y los procesos de revisión o recurso de las decisiones de detención, en relación con asuntos de carácter distinto al migratorio, deberán seguir los mismos procedimientos judiciales, estándares y garantías previstos para los menores nacionales. La decisión de detención se basará en la situación específica del niño o niña y no en su estatus migratorio. Por ejemplo, deberá valorarse si el niño o niña ha cometido un delito grave o si tiene un problema serio de salud mental que necesite ser tratado en un lugar seguro, etc. La detención se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

- * CDN, Art. 22(2).
- * CDN, Art. 37(a): Los niños y niñas no serán sometidos a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- * CDN, Art. 37(b).
- * Observación General N° 6, párrafos 61 – 63: Los menores no acompañados y separados no deberán, como regla general, ser detenidos y la entrada ilegal en un país se podrá justificar de acuerdo a los principios generales de la ley cuando dicha entrada es la única manera de prevenir la violación de los derechos humanos fundamentales de los niños . El interés superior del niño deberá ser el criterio que determine las condiciones de detención.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.6 y 7.7.

D 7. Búsqueda de la Familia y Establecimiento de Contactos

La búsqueda de los padres y de la familia del niño o niña deberá iniciarse cuanto antes, siempre y cuando dicha búsqueda no ponga en peligro al mismo ni a los miembros de su familia. La búsqueda sólo deberá llevarse a cabo de forma confidencial y consentida. Los Estados y otras organizaciones involucradas en procesos de búsqueda de familiares deberán cooperar con las Agencias de

Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, los Servicios Sociales Internacionales así como con las autoridades de protección competentes. Los menores no acompañados y separados serán adecuadamente informados y consultados sobre el proceso de búsqueda de la familia y una vez iniciado, sobre su desarrollo. Sus opiniones y puntos de vista serán tenidos en cuenta durante todas las etapas del proceso. Los niños y niñas deberán tener la oportunidad de decidir con quién compartirán el resultado de la búsqueda y no serán obligados a revelar esta información contra su voluntad. Cuando se considere apropiado los responsables del bienestar del niño o niña deberán facilitar una comunicación regular entre el niño y su familia.

- * CDN, Art. 9(3): Los niños y niñas que estén separados de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.
- * CDN, Art. 10(1): Las solicitudes para la reunificación de la familia serán atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva.
- * CDN, Art. 10(2): El niño y niñas cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos padres.
- * CDN, Art. 22(2).
- * Observación General N° 6, párrafo 80: La localización de la familia es un elemento esencial de la búsqueda de una solución duradera y debe tener prioridad, salvo cuando el acto de localización o la forma en que ésta se realiza va contra el interés superior del menor o pone en peligro los derechos fundamentales de las personas a las que se trata de localizar.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.17.

D 8. Asistencia Temporal

D 8.1. Atención y Alojamiento

D 8.1.1. Los menores no acompañados y separados han de ser alojados en lugares apropiados de acogida en el menor plazo posible desde su llegada o

identificación. Las instituciones les deberán proporcionar todo lo necesario. Cuando no esté claro qué agencia o administración local es responsable de proveer los cuidados, no es aceptable que una de las partes rechace asumir responsabilidades sin asegurarse el acuerdo de la otra parte para facilitarlos. Todo menor no acompañado o separado deberá tener la oportunidad de ser acogido en una familia si así lo aconseja su interés superior. Las autoridades responsables del cuidado del niño o niña deberán basar sus decisiones en evaluaciones detalladas de las necesidades del menor y los cambios en esas medidas deberán ser mínimos. Se llevarán a cabo revisiones regulares de dichas medidas. Los hermanos deberán permanecer juntos si así lo aconseja su interés superior. Cuando los niños y las niñas viven o están instalados con parientes, su capacidad para facilitar cuidados adecuados debe ser evaluada y deben someterse a los controles necesarios. Los menores no acompañados con edad superior a los 16 años que no estén acogidos en familias deberán ser llevados a residencias apropiadas y no ser tratados "de facto" como adultos, alojándolos en hostales o centros de recepción.

D 8.1.2. Independientemente de si los menores no acompañados son acogidos en una familia o llevados a una residencia, deberán ser atendidos por profesionales competentes que entiendan sus necesidades culturales, lingüísticas y religiosas y que conozcan los problemas de los menores no acompañados o separados, tanto si son solicitantes de asilo, víctimas de trata o inmigrantes. Siempre que sea posible, los cuidadores deberán ayudar al niño o niña a establecer vínculos con su comunidad étnica. Todas las personas que trabajen con menores no acompañados y separados han de saber que los niños y niñas tienen derecho a su intimidad y a una relación confidencial con su tutor, su representante legal y cualquier otro defensor.

D 8.1.3. Los menores no acompañados víctimas de la trata no deben ser retenidos en condiciones de detención para ser protegidos de los explotadores. Se han de desarrollar junto con las autoridades de protección de menores medidas alternativas de seguridad, tales como hogares seguros. Con el fin de establecer medidas de protección, los cuidadores en centros de acogida

y residencias han de estar formados y concienciados sobre el problema de la trata de menores con fines de prostitución y otras formas de explotación.

- * CDN, Arts. 3(3) y 13.
- * CDN, Art. 14: Los niños y las niñas tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- * CDN, Art. 15: Los niños y las niñas tienen derecho a la libertad de asociación.
- * CDN, Art. 16.
- * CDN, Art. 19: Los Estados parte adoptarán las medidas apropiadas para proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.
- * CDN, Arts. 20(1), 20(3), y 25.
- * CDN, Art. 26: Los niños y las niñas tendrán derecho a beneficiarse de la seguridad social y del seguro social.
- * CDN, Art. 27: Los niños y las niñas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- * CDN, Arts. 30, 34, 35 y 36.
- * Observación General N° 6, párrafo 40: Los mecanismos establecidos ofrecerán continuidad en la educación del niño o niña, su origen cultural y lingüístico. Los cambios en estos mecanismos deberán limitarse al máximo y los hermanos permanecerán juntos. Las familias encabezadas por un menor deberán recibir protección efectiva y los niños y niñas serán informados sobre su futuro.
- * Observación General N° 6, párrafo 90: Una vez que se ha decidido que el menor separado o no acompañado va a permanecer en la comunidad, se procederá a evaluar la situación del menor a largo plazo. El menor separado o no acompañado debe tener acceso a los mismos derechos que los niños y niñas nacionales y en igualdad de condiciones.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.1 - 7.5.

D 8.2. Salud

Los menores no acompañados y separados han de tener acceso a cuidados sanitarios preventivos, terapéuticos y de emergencia en las mismas condiciones que los niños y niñas nacionales. Se deberá prestar una atención particular a sus necesidades sanitarias, provocadas como resultado de privaciones físicas y enfermedades anteriores, discapacidades así como las derivadas del impacto psicológico de la violencia, de los traumas, de las pérdidas sufridas y de las consecuencias del racismo y la xenofobia que puedan haber experimentado en su país. Para muchos menores no acompañados o separados, el acceso a la asistencia socio-psicológica es fundamental para favorecer su recuperación.

- * CDN, Art. 23: Los niños y niñas impedidos tienen derecho a disfrutar de una vida plena y decente, así como a recibir cuidados especiales.
- * CDN, Art. 24.
- * CDN, Art. 39: Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño o niña víctima.
- * Observación General N° 6, párrafos 46 – 49: Los menores no acompañados y separados de su familia tendrán el mismo acceso a la salud que los nacionales y los Estados parte examinarán y evaluarán las particulares dificultades y vulnerabilidades de estos menores y su impacto en la salud infantil. Se deberá facilitar su rehabilitación.
- * Observación General N° 6, párrafo 90.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.9 - 7.11.

D 8.3. Educación, Idioma y Formación

Los menores no acompañados y separados deberán tener acceso a la misma educación obligatoria que los niños y niñas nacionales. Las escuelas han de adoptar un enfoque flexible y abierto de cara a los menores no acompañados y separados y proporcionarles apoyo en el aprendizaje de su segundo idioma.

Se deberá preparar un plan educativo individualizado para cada niño o niña y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para asegurar una asistencia regular a la escuela. Las autoridades educativas vigilarán la violencia y acoso escolar hacia los menores no acompañados y separados y se tomarán medidas para su prevención. Para poder preservar su identidad cultural, los menores no acompañados y separados deberán tener acceso a la enseñanza de su lengua materna. Los menores no acompañados y separados de mayor edad, deben tener la posibilidad de recibir una formación profesional, ya que, de esta forma, aumentarán sus oportunidades en la vida.

- * CDN, Art. 28: Los menores tienen derecho a la enseñanza primaria y gratuita para todos. Los Estados fomentarán el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria y la harán disponible para todos los niños y niñas. También dispondrán de información y orientación en cuestiones de educación y formación profesional.
- * CDN, Art. 29(1c): La educación del niño o niña deberá estar encaminada a inculcar al niño o niña el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores.
- * CDN, Art. 30.
- * CDN, Art. 32: Los niños y niñas deberán estar protegidos contra la explotación y el desempeño de trabajos peligrosos.
- * Observación General N° 6, párrafo 41: Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo del desplazamiento.
- * Observación General N° 6, párrafo 42.
- * Observación General N° 6, párrafo 90.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.12 - 7.14.

D 8.4. Asistencia Social

D 8.4.1. Algunos menores no acompañados y separados podrían necesitar asistencia social y económica. Por ejemplo, podrían haber recibido un permiso de residencia pero a pesar de tener edad suficiente y desear vivir de manera

independiente, no encuentran trabajo o simplemente quieren continuar sus estudios. Puede darse el caso de que los servicios de protección social sean los responsables de su cuidado, pero como su edad les da la posibilidad de solicitar ayuda económica al Estado, dichos servicios podrían elegir esta forma de cubrir los costes de la ayuda.

D 8.4.2. Los menores no acompañados y separados tendrán derecho a ayuda económica y a alojamiento en condiciones de igualdad con los niños y niñas nacionales. Este derecho deberá ser compatible con las restricciones de edad y los procedimientos administrativos deberán ser aplicados de la misma manera que para los niños y niñas nacionales. Dicha ayuda económica deberá ser otorgada en la misma proporción y cantidad que para los nacionales.

- * CDN, Art. 26: Todos los niños y niñas tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social.
- * CDN, Art. 27: Todos los niños y niñas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- * Observación General N° 6, párrafo 44: Los niños deberán recibir asistencia material.
- * Directrices ACNUR, párrafo 10.9.

D 8.5. Empleo

D 8.5.1. Una vez recibido un permiso de residencia u otro permiso para permanecer en el país de acogida, algunos de los menores no acompañados y separados de mayor edad podrían ser autorizados a trabajar y preferirían buscar empleo que continuar su educación. Los menores no acompañados y separados que quieran buscar empleo deberán recibir orientación profesional y apoyo de su trabajador social / cuidador para ayudarle a considerar las diferentes opciones y comprender mejor el contexto laboral en el país de acogida. Es deseable que antes de encontrar empleo los menores no acompañados y separados reciban orientación ante su nueva situación y que no se incorporen al mercado laboral inmediatamente tras su llegada. Se deberá prestar atención para asegurar que no existe coacción o presión

sobre el joven para que trabaje y aquellos que trabajen con menores no acompañados y separados deben asegurarse de que las condiciones de empleo son razonables y fuera de toda explotación.

D 8.5.2. A los menores no acompañados y separados se les deberá autorizar el acceso al mercado laboral en las mismas condiciones que a los menores nacionales. El acceso deberá respetar las restricciones nacionales en cuanto a edad, niveles mínimos de remuneración, regulaciones sanitarias y de seguridad así como cualquier otra salvaguarda importante contemplada en la legislación nacional de cada Estado. Los menores no acompañados y separados que trabajen deberán ser registrados en los departamentos administrativos pertinentes y les serán aplicados los mismos procedimientos administrativos que a los menores nacionales.

* Observación General N° 6, párrafo 90.

Fase 2 - Soluciones Duraderas, Concretas y Seguras – Determinación del Interés Superior

Se deben establecer procedimientos para hacer frente a las necesidades de protección (incluido el asilo) de cada menor no acompañado o separado y para la adopción de soluciones duraderas, tomando como primera consideración el interés superior del niño.

Por consiguiente, para todos los menores no acompañados y separados deberá existir un procedimiento para la determinación de su interés superior, que será considerado de forma primordial en la identificación de las necesidades de protección y en la búsqueda de la solución duradera más adecuada para cada niño y niña. Esta determinación tomará en consideración las necesidades de protección, el impacto de la permanencia del niño o niña en su país de acogida o la reagrupación con la familia o cuidadores, tanto en el país de origen como en un tercer país (ver sección D 15). En los casos en los que esté en marcha un procedimiento de determinación del estatuto de refugiado, el resultado de este procedimiento condicionará la solución duradera. La solución duradera difícilmente será duradera si se basa en una

decisión que permita al niño o niña permanecer sólo hasta que cumpla los 18 años (ver sección D 14.7.).

En la búsqueda de una solución duradera, se seguirá un proceso detallado para la determinación del interés superior, que involucrará a múltiples agencias así como al tutor independiente y pedirá opinión al niño o la niña.

D 9. Acceso al Procedimiento de Determinación del Interés Superior

D 9.1. A los menores no acompañados o separados, independientemente de su edad, no se les deberá negar nunca el acceso rápido a los procedimientos para la determinación de su interés superior. Para los menores no acompañados y separados solicitantes de asilo el resultado del procedimiento de determinación del estatuto de refugiado será una parte necesaria de la determinación de su interés superior.

D 9.2. Los menores no acompañados y separados que se conviertan en adultos durante la fase de determinación, a los que a veces se define como “aged-out” o “fuera de edad” deberán continuar beneficiándose del mismo procedimiento especial que los menores de 18 años. En todo caso, los Estados deberán eliminar los retrasos innecesarios que puedan dar como resultado que el menor alcance la mayoría de edad durante el proceso.

* CDN, Art. 22.

* Directrices ACNUR, párrafos 4.1, 5.4 y 10.1.

D 10. Representación Legal y Asistencia

En todos los procedimientos legales, incluyendo cualquier recurso o revisión, los menores no acompañados y separados deberán contar con asistencia y representación legal que les asista en su solicitud de protección y en su caso, para la implementación de cualquier solución duradera. La representación legal deberá ser accesible y gratuita para el niño o niña, además, deberá brindarse por expertos en derecho de las migraciones, en procedimientos de asilo y en los instrumentos de protección a las víctimas de la trata. Deberán igualmente ser

especialistas en la representación de menores, ser sensibles a las cuestiones de género y conocer las formas específicas de persecución y explotación de niños y niñas en el contexto internacional.

- * CDN, Art. 12.
- * CDN, Art. 22.
- * Observación General N° 6, párrafo 69: El menor no acompañado o separado tendrá en todo caso acceso gratuito a un representante jurídico competente.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.2 y 8.3.

D 11. Garantías Procedimentales Mínimas

D 11.1. Las decisiones sobre las solicitudes de protección de un niño o niña deberán ser atendidas por una autoridad competente versada en asilo, refugio, trata y otras cuestiones relevantes relativas a la protección de menores así como en todos los instrumentos legales relativos a los derechos del niño. El niño o niña que reciba una primera decisión negativa debe tener derecho a recurrir ante una autoridad judicial. Los plazos para recurrir deben ser razonables. Las solicitudes de los niños y las niñas deben ser identificadas y priorizadas para minimizar los retrasos y asegurar que no esperan durante largos periodos de tiempo.

D 11.2. Cuando las entrevistas sean necesarias deberán llevarse a cabo de manera adecuada para los niños y niñas y por funcionarios formados en entrevistar a niños y niñas, con descansos y en una atmósfera distendida, fuera de toda amenaza. Los niños y niñas deberán estar acompañados en cada entrevista por su representante legal y cuando lo deseen, por otros adultos importantes, como por ejemplo, un trabajador social, pariente, tutor, etc. Debe haber un registro escrito de cada entrevista. Las decisiones tomadas en la entrevista deben documentarse y se debe proporcionar copia al niño o niña y a su tutor. Los menores no acompañados y separados deberán poder dar testimonio a través de diferentes medios. Esto incluye el testimonio oral, los dibujos y escritos, las grabaciones de sonido e imagen de las entrevistas con expertos independientes y el testimonio vía teleconferencia.

D 11.3. Es deseable, en particular con los niños y niñas más jóvenes, los discapacitados o aquellos que sufran traumas psicológicos, que un experto independiente lleve a cabo una evaluación de la capacidad del niño o niña para expresar sus necesidades de protección o un miedo fundado de persecución, así como para identificar cualquier dificultad que un niño o niña pueda tener para volver a expresar incidentes dolorosos o para revelar información sensible.

- * CDN, Art. 3(3).
- * Observación General N° 6, párrafo 71: Las solicitudes deberán ser resueltas por una autoridad competente.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.2, 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5.

D 12. Criterios para la Adopción de una Decisión sobre las Necesidades de Protección Internacional y la Solución Duradera más Adecuada

D 12.1. A los menores no acompañados y separados no se les autorizará o denegará la autorización de residencia en el país de acogida en base únicamente a su edad. El interés superior del niño será la condición primordial a la hora de asegurar la protección así como en la búsqueda de soluciones duraderas. Se prestará especial atención al derecho del niño o niña a la unidad familiar, conforme a su interés superior. Las autoridades deberán considerar especialmente:

- ▶ La edad y la madurez del niño o niña, así como su nivel de desarrollo.
- ▶ La posibilidad de que el niño o niña pueda manifestar sus miedos y experiencias de manera diferente a los adultos.
- ▶ Posibilidad de que el niño o niña tenga un conocimiento limitado de la situación en su país de origen.
- ▶ Existencia de formas específicas de violaciones de derechos humanos con respecto a los niños, entre otras, aunque no exclusivamente, el reclutamiento militar de menores, la trata para la explotación sexual, la mutilación genital

femenina y el trabajo forzoso.

- ▶ La situación de la familia del niño o niña en el país de origen y, cuando se conozca, los deseos de los padres o de los cuidadores principales que podrían haber enviado al niño o niña fuera del país para protegerle.
- ▶ Los daños que podrían ser considerados como acoso o discriminación cuando la víctima es un adulto, podrían constituir una persecución cuando se trata de un niño o niña.

D 12.2. Por lo tanto, en el examen de las necesidades de protección de un menor no acompañado o separado, será necesario observar con amplitud de miras ciertos factores objetivos y tenerlos en cuenta cuando se realicen valoraciones sobre si el niño o niña puede estar en peligro de sufrir un daño o tener fundados temores de ser perseguido. Una interpretación amplia del beneficio de la duda deberá aplicarse a la hora de hacer las valoraciones de las necesidades de protección internacional de los menores no acompañados o separados.

- * CDN, Arts. 3, 12, 22, 32, 34, 35, 36 y 37.
- * CDN, Art. 38: Los Estados se asegurarán de que las personas menores de 15 años no participen en conflictos armados.
- * Observación General N° 6, párrafo 72: El proceso de evaluación entrañará el examen individualizado de la combinación singular de factores que presenta cada menor.
- * Observación General N° 6, párrafo 74: Al examinar las solicitudes de asilo de los menores no acompañados y separados los Estados tendrán en cuenta los motivos esenciales y las manifestaciones de persecución experimentadas por los niños y las niñas.
- * Directrices ACNUR, párrafos 8.6 - 8.10, 9.7 y 10.4.

Una vez realizada la determinación del interés superior, la solución duradera tomará probablemente la forma de: reagrupar al niño o niña con su familia, ya sea en el país de acogida, en el país de origen o en un tercer país; la permanencia

del niño o niña en el país de acogida sin el cuidado de los miembros de la familia; o, excepcionalmente, el retorno del niño o niña al país de origen para su cuidado por personas que no son miembros de la familia. Ver los puntos D.13 y D.15 para las garantías necesarias a tener en cuenta en relación al retorno al país de origen y a la reagrupación familiar.

D 13. Reagrupación Familiar

D 13.1. En cualquier situación relativa a los menores no acompañados o separados, los Estados deberán, positiva y proactivamente, facilitar la reagrupación familiar en el Estado dónde el interés superior del niño sea satisfecho.

D 13.2. Si se decide que el interés superior del niño es la reagrupación familiar en el país de acogida, se autorizará la entrada y residencia a los miembros de la familia. Dichas solicitudes, presentadas por el niño o niña o por los padres, serán tratadas de una manera positiva, humana y expeditiva.

D 13.3. Si la reagrupación familiar tuviese lugar en el país de origen del niño o niña o en un país tercero, la reagrupación se hará de acuerdo con las garantías indicadas en la sección D15. Cuando un menor no acompañado o separado tiene un miembro de la familia en un país tercero y tanto el niño o la niña como el miembro de la familia desean reunirse en dicho país tercero, la autoridad de bienestar infantil del país en el que el miembro de la familia está viviendo (sea temporalmente o de otra manera) deberá llevar a cabo una evaluación cuidadosa de la posibilidad de que el miembro de la familia que desea acoger al niño o niña sea capaz de cuidarle.

- * CDN, Art. 10(1).
- * Observación General N° 6, párrafo 81: Debe procurarse por todos los medios que el menor no acompañado o separado se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquel requiera prolongar la separación.
- * Observación General N° 6, párrafo 83: Toda solicitud hecha por un niño o niña o por sus padres para entrar en un Estado a los efectos de la reunión

de la familia será atendida de manera positiva, humanitaria y expeditiva.

* Directrices ACNUR, párrafos 5.5, 10.5 y 10.11.

D 14. Permanencia e Integración en el País de Acogida

D 14.1. Los menores no acompañados y separados deberán ser autorizados a permanecer legalmente en el país de acogida si se establece que su permanencia representa su interés superior. Es probable que así sea si se dan una o más de las siguientes condiciones:

- ▶ Si son refugiados o necesitan protección internacional o asilo.
- ▶ Si existen razones de carácter humanitario, médico o caritativo por las que deberían permanecer en el país de acogida.
- ▶ Si han sido víctimas de la trata y su retorno al país de origen no es seguro.
- ▶ Si no es seguro el retorno al país de origen, por ejemplo, debido a los conflictos armados, levantamientos, disturbios, etc.
- ▶ Si los padres del niño o niña o cuidadores son incapaces de proporcionar cuidados concretos y seguros o cuando se desconozca su paradero y no sea posible identificar o localizar a otro cuidador en el país de origen, al que por ley o por costumbre corresponda el cuidado del menor.

D 14.2. En la consideración de la integración en el país de acogida, las autoridades de protección de menores deberán llevar a cabo una evaluación cuidadosa de la situación del niño o niña teniendo en cuenta su edad, género, religión, cultura e idioma, de la salud mental y física, de la educación y de la situación familiar en el país de origen. Tras las primeras medidas de acogida, se consultará con el niño o niña las medidas a adoptar a largo plazo para su establecimiento en la comunidad. Generalmente, es deseable que los niños y niñas menores de 16 años sean cuidados por una familia de acogida de su propia cultura. En cuanto a los niños y niñas mayores, podrían preferir el alojamiento en hogares de acogida con pequeños grupos. Estos establecimientos deberán contar con personal de cuidado debidamente formado y consciente de las particularidades culturales de los niños y niñas.

D 14.3. En principio, los hermanos deberán permanecer juntos en el mismo establecimiento salvo que no lo deseen o no represente su interés superior. Si un grupo de hermanos está viviendo de manera independiente, con el mayor como responsable, deberá facilitárseles apoyo y asesoramiento.

D 14.4. La adopción es una opción raramente apropiada para los menores no acompañados o separados. Es esencial que antes de que la adopción sea considerada como una opción viable o deseable, se realice una evaluación rigurosa, dirigida por una autoridad especializada y competente, sobre las circunstancias de la familia del niño o niña en el país de origen. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado resume esos procedimientos de manera clara.

D 14.5. Los menores no acompañados y separados que sean identificados como apátridas, deberán ser asistidos en la adquisición de una nacionalidad.

D 14.6. El derecho de los menores no acompañados y separados a la educación y formación, salud, apoyo en idiomas, asistencia social y empleo de la manera indicada en la sección D8 (arriba) deberá continuar en las mismas condiciones que para los menores nacionales y de acuerdo a las leyes nacionales.

D 14.7. La residencia temporal no es una solución duradera y no deberá ser concedida únicamente como una respuesta administrativa que terminará abruptamente cuando el niño o niña cumpla 18 años. El proceso de búsqueda de una solución duradera deberá comenzar inmediatamente. Los individuos que llegaron siendo niños o niñas y a los que se les permitió la permanencia por razones humanitarias o caritativas o quienes recibieron otra clase de estatus temporal que expire a la edad de 18 años, deberán ser tratados de forma generosa cuando alcancen la mayoría de edad y se observará de manera general su potencial vulnerabilidad. No deberán recibir un trato menos favorable que los niños y niñas nacionales cuya guarda y tutela haya finalizado y se les deberá ofrecer apoyo a través de programas de asistencia posterior, para asistirles en su transición hacia una vida independiente.

* CDN, Arts. 2, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23 – 28, 29(1c), 30 y 39.

* CDN, Art. 7(1): Los niños y niñas tienen derecho a adquirir una nacionalidad.

- * CDN, Art. 21: Obligaciones de los Estados en relación a la adopción entre países.
- * CDN, Art. 31: Los Estados parte reconocen el derecho del niño y la niña al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados parte respetarán y promoverán el derecho del niño y de la niña a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
- * Observación General N° 6, párrafo 77: Los menores no acompañados y separados disfrutarán de la protección complementaria disponible en la medida determinada por sus necesidades de protección.
- * Observación General N° 6, párrafo 82: La reunificación familiar en el país de origen no favorece el interés superior del menor cuando exista un "riesgo razonable" de que el retorno se traduzca en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor.
- * Observación General N° 6, párrafo 89: La integración en el país de acogida constituye la opción principal si el retorno al país de origen se revela imposible por razones jurídicas o de hecho.
- * Observación General N° 6, párrafo 91: La adopción de menores no acompañados y separados sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable; las adopciones no deberán hacerse con precipitación en medio de una emergencia; toda adopción ha de responder al interés superior del menor y ajustarse al derecho aplicable; debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor y debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. La adopción no deberá producirse salvo que se hayan tomado todas las acciones posibles para localizar a los padres u otros miembros supervivientes de la familia y que se considere que no hay una esperanza razonable de localizar a la familia del niño o niña. La adopción no se contemplará si el niño o niña no quiere ser adoptado y existe la posibilidad de repatriación voluntaria en condiciones de

seguridad y dignidad.

* Directrices ACNUR, párrafos 9.1 y 9.4, 10.2 - 10.4 y 10.6 - 10.10.

D 15. Retorno al País de Origen o Reasentamiento en un Tercer País o Traslado

D 15.1. En caso de decidir que un menor no acompañado o separado sea readmitido o reasentado bajo la disposición de cualquier forma de retorno, traslado (por ejemplo, el Reglamento de Dublín II), acuerdos o directivas de readmisión o reasentamiento, se deberán dar los pasos necesarios para establecer que dicha acción es en el interés superior del niño. Un menor no acompañado o separado no deberá nunca ser devuelto o reasentado simplemente porque no tiene derecho legal a permanecer en el país de acogida o porque reúne los requisitos para un retorno administrativo, traslado, readmisión o proceso de reasentamiento. En cualquier caso, un menor no acompañado sólo deberá ser devuelto a su país de origen, trasladado o reasentado en un país tercero cuando se considere que es en su interés superior.

D 15.2. La mejor manera de llevar a cabo el retorno, traslado o reasentamiento, es sobre la base de la voluntariedad, siempre y cuando sea en el interés superior del niño. Los niños y las niñas deberán ser bien informados, consultados y sus opiniones tenidas en cuenta en todas las etapas del proceso. El período de tiempo que el menor ha estado fuera de su país de origen, su relación con el país propuesto para el reasentamiento o traslado y su edad, constituyen factores importantes a considerar en este proceso.

D 15.3. Antes de que un menor no acompañado o separado pueda volver a su país de origen, ser reasentado o trasladado a un país tercero, se llevará a cabo una determinación de su interés superior. Esta determinación deberá ser de naturaleza multidisciplinar e involucrará a una variedad de agencias competentes. El resultado de esta determinación deberá, como mínimo, hacerse sobre la base de los elementos siguientes:

- ▶ Valoración detallada sobre si es seguro el retorno del menor a su país de origen, al país de traslado o reasentamiento, teniendo en cuenta los riesgos de persecución, de verse envuelto en conflictos armados, en

violencia y abusos o el peligro de ser explotado.

- ▶ Acuerdo del cuidador o tutor del niño o niña en el país de acogida con respecto al retorno, el traslado o el reasentamiento en el interés superior del niño.
- ▶ Evaluación social detallada de la situación familiar en el país de origen o en los países propuestos para el reasentamiento o traslado. Los padres o los cuidadores deberán probar su identidad y será necesario investigar la buena voluntad y capacidad de la familia del niño o niña (padres u otros miembros de la familia) u otros cuidadores para proporcionar un cuidado adecuado.
- ▶ Evaluación en profundidad con respecto al acceso a una correcta alimentación, alojamiento, cuidados de la salud, educación, formación profesional y oportunidades laborales en el país de origen o en los países propuestos para el reasentamiento o traslado.
- ▶ Acuerdo de los padres del niño o niña, parientes u otros cuidadores adultos de proporcionarle cuidados a largo plazo desde su llegada al país de origen, reasentamiento o traslado.
- ▶ Investigación y toma en consideración de las opiniones de la familia en cuanto al retorno del niño o niña, su reasentamiento o traslado a un país tercero.
- ▶ El niño o niña ha de estar bien informado y ser consultado en todas las etapas y se le proporcionarán el consejo y el apoyo adecuados. Las opiniones del niño o niña con respecto al retorno, el reasentamiento o traslado deben ser tenidas en cuenta, de acuerdo con su edad y madurez.
- ▶ Antes del retorno, reasentamiento o traslado, se facilitará el contacto regular entre el niño o niña y su familia.
- ▶ Un plan de reintegración debe ser diseñado en colaboración con los servicios de protección de menores en el país de origen, reasentamiento o traslado.

D 15.4. Los menores no acompañados y separados víctimas de trata no deberán nunca ser devueltos a su país de origen, reasentados o trasladados a un país tercero sin una evaluación completa del contexto y circunstancias de la familia así como de los posibles riesgos de represalias o de volver a

ser tratado, asegurando así que el niño o niña vuelve a un entorno seguro. Además, se prestará especial atención al riesgo de estigmatización y exclusión social que los menores víctimas de la trata, especialmente aquellos que han sido explotados en la industria sexual, podrían experimentar desde su llegada a su país de origen o países terceros.

D 15.5. Cuando la determinación del interés superior del niño resulte en una decisión de retorno, traslado o reasentamiento, el menor no acompañado o separado deberá ser debidamente acompañado durante su viaje por una persona con la que tenga una relación de confianza, por ejemplo, el tutor o trabajador social. Se deberán establecer mecanismos para seguir la evolución del bienestar del menor.

D 15.6. El cuidado en centros de residencia es la manera menos adecuada de sustituir el cuidado de los menores no acompañados y separados porque no recrea correctamente las condiciones normales en las que un niño o niña debería crecer y desarrollarse. El retorno a una institución de protección de menores en el país de origen o en un país tercero deberá únicamente realizarse como parte de un plan acordado para reunir a la familia en unos plazos de tiempo adecuados y existiendo razones excepcionales que lo justifiquen en el interés superior del niño. Los padres o cuidadores deberán probar su identidad y garantizarán la seguridad y protección del niño o niña. Se establecerán mecanismos para el seguimiento efectivo del bienestar continuo del niño o niña.

D 15.7. Los menores no acompañados y separados que lleguen como menores pero alcancen la edad de 18 años y no hayan sido autorizados a permanecer en el país de acogida, deberán ser tratados como vulnerables y consultados sobre las condiciones requeridas para una reintegración exitosa en su país de origen, reasentamiento o traslado.

D 15.8. Los menores no acompañados y separados no deberán nunca ser devueltos a países de "tránsito" salvo que una detallada evaluación (como la señalada arriba) haya sido llevada a cabo sobre el impacto del retorno y esté claro que el retorno se lleva a cabo en el interés superior del niño. En concreto, no deberá existir riesgo de un posterior retorno a lugares donde puedan enfrentarse a persecución, daño o trato degradante.

- * CDN, Art. 3.
- * CDN, Art. 5: Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres u otros familiares de impartir al niño o niña las pautas y orientación apropiadas.
- * CDN, Arts. 6, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 34, 35, 36, 37(a), 38 y 39.
- * Observación General N° 6, párrafo 84: El retorno al país de origen no entra en consideración si produce un "riesgo razonable" de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor. El retorno al país de origen sólo podrá contemplarse en principio si redundaría en el interés superior del menor.
- * Observación General N° 6, párrafo 85: El retorno al país de origen no se efectuará sin tomar previamente medidas seguras y concretas de atención y custodia al regreso al país de origen.
- * Directrices ACNUR, párrafos 9.4, 9.5, y 10 – 12.

ANEXO I – Referencias Generales

Abreviaturas y Acrónimos Utilizados para Referencia:

ACNUDH

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Enlace: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

ACNUR

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR en sus siglas en inglés)

Enlace: <http://www.acnur.org>

ACNUR – AP

Agenda para la Protección, ACNUR 2002

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2534.pdf>

ACNUR – DIS

Directrices para la Determinación del Interés Superior del Menor, ACNUR 2008

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf>

C 182 OIT

Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999

Enlace: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/singles.pl?query=011999182@ref&chspec=01>

CCT

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0020.pdf>

CDE

Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960

Enlace: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

CDFUE

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000 (2000/C 364/01)

Enlace: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

CDN

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0021.pdf>

CE

Consejo de Europa

Enlace: www.coe.int

CEDCM

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0031.pdf>

CEDH

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (y Protocolos), 1950

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1249.pdf>

CEDR

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0018.pdf>

CE Jóvenes Inmigrantes

Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1596 (2003). Situación de los Jóvenes Inmigrantes en Europa

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1596.htm>

CE Ministros 91

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (91) 11 sobre la Explotación Sexual, la Pornografía, la Prostitución y la Trata de Menores y Jóvenes Mayores de Edad

Enlace: http://www.inmujer.migualdad.es/MUJER/politicas/docs/7_Recom_R_91_11_10%20.pdf

CE Ministros 2000

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (2000) 11 sobre las Medidas Relativas al Tráfico de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual

Enlace: http://www.inmujer.migualdad.es/MUJER/politicas/docs/10_Recom_91_11_Explot_sexual.pdf

CE Recomendación acerca de las Expulsiones

Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa N° 1547 (2002) sobre los Procedimientos de Expulsión en Conformidad con los Derechos Humanos y con Respeto por la Seguridad de las Personas y su Dignidad

Enlace: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta02/EREC1547.htm>

CE Recomendación Aeropuertos

Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa N° 1475 (2000) sobre la Llegada de Solicitantes de Asilo a Aeropuertos Europeos

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/TA00/EREC1475.htm>

CE Recomendación Formación de los Funcionarios

Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa N° 1309 (1996) sobre la Formación de los Funcionarios que Reciben a los Solicitantes de Asilo en los Puestos Fronterizos

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta96/EREC1309.htm>

CE Trata

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6020.pdf>

CIDTM

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0034.pdf>

Convención de La Haya 1993

Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, 1993, y la Recomendación Asociada sobre la Aplicación de la Convención a Niños Refugiados

Enlace: http://hcch.e-vision.nl/index_es.php?act=conventions.text&cid=69

Convención de La Haya 1996

Convención de La Haya relativa a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas para de Protección de los Niños, 1996

Enlace: http://hcch.e-vision.nl/index_es.php?act=conventions.text&cid=70

Convención de los Refugiados de 1951

Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>

CRA

Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0007.pdf>

Directrices ACNUR

Directrices sobre Políticas y Procedimientos Relativos al Tratamiento de Menores No Acompañados Solicitantes de Asilo, ACNUR 1997

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6027.pdf>

Dublín II

Reglamento del Consejo (CE) N° 343/2003, de 18 de febrero de 2003, por el que se Establecen los Criterios y Mecanismos de Determinación del Estado Miembro Responsable del Examen de una Solicitud de Asilo Presentada en uno de los Estados Miembros por un Nacional de un Tercer País

Enlace:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:050:0001:0010:ES:PDF>

DUDH

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

Enlace: <http://www.un.org/es/documents/udhr>

ECRE (Integración)

Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados: Posición sobre la Integración de Refugiados en Europa, 2002

Enlace: <http://www.ecre.org/positions/integ02.pdf>

ECRE (Menores)

Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados: Posición sobre Niños Refugiados, 1996

Enlace: <http://www.ecre.org/positions/children.pdf>

ERCPI

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998

Enlace: http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

Estrategia UE

Comunicación de la Comisión Europea: Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia

http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/r12555_es.htm

Manual ACNUR

Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Pefugiado, ACNUR 1992

Enlace: http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=4359

Observación General N° 6

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6 sobre el Trato de los Menores No Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen, 2005

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3886.pdf>

ONU Directrices sobre DDHH y Trata

Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, ACNUDH

Enlace: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf>

OSCE

Plan de Acción de la OSCE contra la Trata de Personas, Reunión Ministerial, Maastricht 2003

Enlace: http://www.osce.org/documents/pc/2003/07/724_es.pdf

PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf>

PIDESC

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0014.pdf>

Principios de Ciudad del Cabo

Principios de Ciudad del Cabo sobre la Prevención del Reclutamiento de Menores en las Fuerzas Armadas, así como Desmovilización y Reintegración Social de los Niños y Niñas Soldados en África (UNICEF 1997)

[www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](http://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf)

Protocolo 1 CDN

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

Enlace: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.htm>

Protocolo 2 CDN

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados

Enlace: http://www2.ohchr.org/spanish/law/nino_conflictos.htm

Protocolo sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1306.pdf>

Protocolo sobre la Trata de Personas

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Enlace: http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraff_sp.pdf

SSI

Servicio Social Internacional

Enlace: <http://www.iss-ssi.org/2009/index.php?id=60>

UE Directiva de Acogida

Directiva del Consejo 2003/9/CE por la que se Aprueban Normas Mínimas para la Acogida de Solicitantes de Asilo en los Estados Miembros.

Enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:031:0018:0025:ES:PDF>

UE Directiva de Procedimientos

Directiva del Consejo 2005/85/CE de 1 de diciembre de 2005 sobre Normas Mínimas para los Procedimientos que Deben Aplicar los Estados Miembros para Conceder o Retirar la Condición de Refugiado.

Enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:326:0013:0034:ES:PDF>

UE Directiva de Reconocimiento

Directiva del Consejo 2004/83/CE de 29 de Abril de 2004 por la que se Establecen Normas Mínimas relativas a los Requisitos para el Reconocimiento y el Estatuto de Nacionales de Terceros Países o Apátridas como Refugiados o Personas que Necesitan otro Tipo de Protección Internacional y al Contenido de la Protección Concedida.

Enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:304:0012:0023:ES:PDF>

UE Directiva de Retorno

Directiva del Consejo 2008/115/CE de 16 de Diciembre de 2008 relativa a Normas y Procedimientos Comunes en los Estados Miembros para el Retorno de los Nacionales de Terceros Países en Situación Irregular.

Enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:348:0098:0107:ES:PDF>

UE Directiva Familia

Directiva del Consejo 2003/86/CE de 22 de Septiembre de 2003 sobre el Derecho a la Reagrupación Familiar.

Enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:251:0012:0018:ES:PDF>

UE Resolución Garantías Mínimas

Resolución del Consejo C 274, de 20 de Junio de 1995 sobre las Garantías Mínimas para los Procedimientos de Asilo.

Enlace: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/free_movement_of_persons_asylum_immigration/l33103_es.htm

UE Resolución Menores

Resolución del Consejo 97/C 221/03, de 26 de Junio 1997, relativa a los Menores no Acompañados Nacionales de Países Terceros.

Enlace: http://europa.eu/legislation_summaries/other/l33041_es.htm

B. Referencias a los Principios Fundamentales

B 1. El Interés Superior

- * CDN, Art. 3(1): En todas las medidas concernientes a los niños... se dará una consideración primordial al interés superior del niño.
Art. 20(1): Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- * Observación General N° 6, párrafos 19 – 22: El interés superior del niño ha de respetarse durante todos los momentos de la situación de desplazamiento.
- * Directrices ACNUR, párrafos 1.5: Reafirma la CDN, Art. 3(1).
- * CDFUE, Art. 24(2): En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.
- * ECRE (Menores), párrafo 4.
- * UE Directiva Procedimientos, Preámbulo (14): El interés superior del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros.
- * UE Directiva de Reconocimiento: El interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros cuando se evalúe la necesidad de protección internacional.
- * UE Directiva de Retorno, Art. 5(a): Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el interés superior del niño.
- * PIDESC, Art. 10(3): Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación.
- * ACNUR – DIS, Introducción: Los sistemas nacionales de protección del menor incorporan estrictas salvaguardas procesales para determinar el interés superior del menor antes de adoptar ciertas decisiones importantes.
Anexo 9: Listado de factores que determinan el interés superior del niño.
- * ACNUR Manual, párrafo 14.

B 2. Supervivencia y Desarrollo

- * CDN, Art. 6(1): Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

- * Observación General N° 6, párrafos 23 – 24: Los menores separados y no acompañados están expuestos a diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo y deben adoptarse disposiciones para proteger a los menores contra peligros descritos.
- * Directrices ACNUR, párrafo 7.1.
- * CDFUE, Art. 2(1): Toda persona tiene derecho a la vida.

B 3. No Discriminación

- * CDN, Art. 2: Los derechos enunciados en la presente Convención asegurarán su aplicación a cada niño sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico y social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño.
Art. 22(1): Los menores no acompañados y los niños que traten de obtener el estatus de refugiado tienen derecho a la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario de los que dichos Estados sean parte.
Art. 22(2): En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su entorno familiar.
- * Observación General N° 6, párrafo 18: El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores separados y no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado o separado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante.
- * CEDCM: Esta Convención establece medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas.
- * CEDR.
- * CDFEU, Art. 21(1): Se prohíbe toda discriminación.
- * CE Trata, Preámbulo: Cualquier acción o iniciativa en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria y tomar en consideración la igualdad entre mujeres y hombres, y tener además un enfoque

basado en los derechos del niño.

Art.3: La aplicación del presente Convenio deberá garantizarse sin discriminación alguna.

- * CEDH, Art. 14: El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.
- * ECRE (Menores), párrafos 5 - 7.
- * Estrategia UE, párrafo III.1 (7): La Unión Europea continuará concediendo una atención particular a los derechos de los jóvenes y los niños pertenecientes a las minorías.
- * PIDCP, Art. 24(1): Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- * PIDESC, Art. 10(3).
- * CIDTM, Art. 18(1): Los trabajadores inmigrantes y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia.
- * Protocolo sobre el Tráfico de Migrantes, Art. 19(2): Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
- * Protocolo sobre la Trata de Personas, Art. 14(2): Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas.

B 4. Participación

- * CDN, Art. 12: Se garantizará el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.
Art. 25: Los niños internados en un establecimiento por las autoridades competentes tendrán derecho a un examen periódico del tratamiento al que están

sometidos y de todas las demás circunstancias que motivaron su internamiento.

- * Observación General N° 6, párrafo 25: En lo que concierne a los menores no acompañados o separados, las opiniones y deseos del niño serán tenidas en cuenta.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.14 y 5.15.
- * CDFUE, Art. 24(1): Los menores podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación a los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
- * ECRE (Menores), párrafos 25 y 26.
- * ACNUR – AP, Parte III, Objetivo (6): Los Estados, el ACNUR y sus agencias colaboradoras han de establecer medidas a fin de asegurarse, según sea apropiado, de la participación equitativa de los niños y adolescentes refugiados en la adopción de decisiones en todas las esferas de la vida de los refugiados, así como en la ejecución de dichas decisiones.
- * Manual del ACNUR, párrafo 41.

B 5. Información

- * CDN, Art. 13: El niño tendrá derecho a libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones.
Art. 17: Los Estados velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
Art. 22(2): Los Estados cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de obtener la información necesaria para que los niños se reúnan con sus familias.
- * Observación General N° 6, párrafo 24.
- * ECRE (Menores), párrafo 31.
- * CIDTM, Art. 33(1): Los trabajadores inmigrantes y sus familiares tendrán derecho a ser informados de los requisitos establecidos para su admisión y sus derechos y obligaciones.

B 6. Interpretación

- * CDN, Arts. 12 y 13.
- * Observación General N° 6, párrafo 95.

- * Directrices ACNUR, párrafo 5.13.
- * PIDCP, Art. 19: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.
- * ACNUR – DIS, capítulo 3 (1.6): Las personas que trabajan como intérpretes en el proceso de determinación del interés superior del menor, deben tener acceso a una formación específica. Los intérpretes, además de sus habilidades lingüísticas, deben ser conscientes de la imparcialidad de su papel, respetar la confidencialidad y poseer la capacidad de mostrar sensibilidad en materia de género, edad y cuestiones culturales.

B 7. Confidencialidad

- * CDN, Art. 16: Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.
- * Observación General N° 6, párrafo 29: Los Estados parte deben proteger el carácter confidencial de la información recibida con referencia al menor no acompañado. Párrafo 30: Se procurará especialmente no poner en peligro el bienestar de las personas que permanecen en el país de origen del menor.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.16 y 5.17.
- * CDFUE, Art. 8(1): Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen.
- * CEDH, Art. 8: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
- * UE Resolución Menores, Art. 3(1): Las informaciones acerca de la identidad y situación de los menores podrán ser obtenidas por varias vías, en particular a través de una entrevista adecuada que se deberá llevar a cabo en el menor plazo posible y de un modo acorde con la edad del menor. En cuanto a la recopilación, la recepción, el envío y el archivo de informaciones deberá actuarse con especial cuidado y gran confidencialidad, con el fin de proteger al menor y a los miembros de su familia.
- * PIDCP, Art. 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- * CIDTM, Art. 14: Ningún trabajador inmigrante o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar,

correspondencia u otras comunicaciones.

B 8. Respeto de la Identidad Cultural

- * CDN, Art. 8: Los niños tienen derecho a preservar y restablecer los elementos de su identidad.
Art. 24: Los niños tendrán el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.
Art. 30: Los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o que sean indígenas, tendrán derecho a disfrutar de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.
- * ECRE (Menores), párrafo 39.
- * PIDCP, Art. 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, junto con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
- * CIDTM, Art. 12(1): Los trabajadores inmigrantes y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
Art. 31: Los Estados parte velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

B 9. Cooperación entre Organizaciones

- * CDN, Art. 22(2).
- * Directrices ACNUR, párrafo 12.
- * UE Resolución Menores, Art. 5(3c y d): Las autoridades deberán, con vistas al regreso del menor, cooperar con organizaciones internacionales como ACNUR o UNICEF, y dónde resulte apropiado, con organizaciones no gubernamentales con el fin de averiguar la disponibilidad de servicios de recepción y cuidados en el país al que el menor será devuelto.

B 10. Formación del Personal

- * CDN, Art. 3(3): Los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y de la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

competentes, entre otras, en materia de competencia de su personal y en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- * Observación General N° 6, párrafo 95: Debe prestarse especial atención a la formación del personal que se ocupa de los menores separados y no acompañados y de su situación. Es asimismo importante articular una formación especializada en el caso de los representantes legales, tutores, intérpretes y otras personas que se ocupan de los menores separados y no acompañados.

Párrafo 96: Resume los elementos esenciales de formación.

Párrafo 75: Los funcionarios que participan en los procedimientos de asilo aplicables a los menores deben recibir formación en las normas internacionales y nacionales en materia de refugiados.

- * Directrices ACNUR, párrafo 11.
- * CE Recomendación Formación funcionarios, párrafos 3 y 4.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 30(6): Las personas que se ocupen de los menores no acompañados deberán tener o recibir la formación adecuada sobre sus necesidades.
- * UE Directiva Acogida, Art. 19(4): Las personas que trabajen con menores no acompañados deberán tener la formación adecuada sobre las necesidades del menor o bien recibirla, y estarán sometidas al principio de confidencialidad definido en el Derecho nacional con relación a la información a que tengan acceso por razón de su trabajo.
- * UE Resolución Menores, Art. 4(5): Las entrevistas deberán ser dirigidas por agentes que dispongan de la experiencia o la formación necesarias. Se deberá reconocer debidamente la importancia de una formación adecuada de los agentes para la realización de entrevistas a menores solicitantes de asilo.
- * ACNUR – DIS, capítulo 3(1.6): Las personas que trabajan como intérpretes en el proceso de determinación del interés superior del menor deben tener acceso a una formación específica.

B 11. Durabilidad

- * CDN, Arts. 3(1), 22(1) y 22(2).
- * Observación General N° 6, párrafo 79: El objetivo final de regular la situación de los menores no acompañados o separados de su familia es identificar una solución duradera que resuelva todas sus necesidades de protección.

- * Directrices ACNUR, párrafo 9.
- * UE Resolución Menores, Art. 5: Cuando a un menor no se le permite prolongar su estancia, el Estado miembro en cuestión sólo podrá devolver al menor a su país de origen o a un tercer país, dispuesto a aceptarlo, si a su llegada a ese país existiera una recepción y unos cuidados adecuados.
- * Manual ACNUR, párrafo 214.

B 12. Plazos

- * CDN Art. 3(1).
- * Directrices ACNUR, párrafos 8.1 y 8.5.

C. Referencias a los Menores No Acompañados y Separados en Europa

C 1. Los Menores No Acompañados y Separados Solicitantes de Asilo

- * CDN, Art. 22 (1).
- * Observación General N° 6, párrafo 26: En el marco del trato adecuado a los menores no acompañados o separados, los Estados deben respetar íntegramente las obligaciones de no devolución resultantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y el relativo a los refugiados.
Párrafos 27 y 28: Los Estados se abstendrán de trasladar al menor de cualquier manera a la frontera de un Estado en el que exista un riesgo real de reclutamiento de menores para las fuerzas armadas.
Párrafos 56 – 60: Los niños soldados se considerarán víctimas del conflicto armado y se prestarán todos los servicios de apoyo necesarios con objeto de que se reintegren a la vida normal. No serán internados salvo si representan una grave amenaza para la seguridad y no serán devueltos si existe un peligro verdadero de reclutamiento. La participación en hostilidades equivaldrá a persecución.
- * Principios de Ciudad del Cabo: Definiciones y párrafos 1 - 43.
- * CDFUE, Art. 18: Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 1951.

C 2. Los Menores No Acompañados y Separados Inmigrantes

- * CDN, Art. 2.

C 3. Los Menores No Acompañados Víctimas de la Trata

- * CDN, Art. 34: Los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.
Art. 35: Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
Art. 36: Los Estados protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
Art. 37: Los niños no serán privados de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención se utilizará tan sólo como medida de último recurso y separados de los adultos.

- * Observación General N° 6, párrafos 23 y 24.
Párrafos 50 – 53: Los menores no acompañados o separados son particularmente vulnerables a la trata. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para impedir la trata, sea por primera vez o recayendo de nuevo en ella. Los menores víctimas de trata no deberán ser penalizados y no serán devueltos a su país de origen, salvo si lo aconseja su interés superior. Párrafo 95.
- * CEDCM, Art. 6: Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (y las niñas).
- * CE Ministros 91.
- * CE Ministros 2000.
- * CE Trata Art. 1(c): El presente convenio tiene como objetivo promover la cooperación internacional en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos.
Art. 4(c): El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» se considerará irrelevante.
Art. 5: Los Estados adoptarán medidas específicas con el fin de reducir la vulnerabilidad de los niños ante la trata.
Art. 7(1): Los Estados reforzarán los controles en las fronteras necesarios para prevenir y detectar la trata de seres humanos.
Art. 10(1): Las autoridades competentes dispondrán de personal formado y cualificado para la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra la misma y para la identificación y el apoyo de las víctimas, especialmente cuando se trate de niños.
Art. 10(3): En caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que se trata de un niño, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad.
Art. 10(4): Cuando un niño sea identificado como víctima se dispondrá que sea representado por un tutor legal, se adoptarán las medidas necesarias para establecer su identidad y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para encontrar a su familia, cuando se trate del interés superior del menor.
Art. 11(2): Los Estados adoptarán medidas dirigidas a garantizar que la identidad de un niño víctima de trata no se haga pública.
Art. 12: Los niños víctimas de trata deberán tener acceso a la educación y recibir asistencia para su restablecimiento físico y psicológico.

Art. 13: Se preverá un periodo de reflexión de 30 días para que puedan tomar una decisión en lo relativo a la cooperación con las autoridades competentes.

Art. 14: Se expedirán permisos de residencia prorrogables a las víctimas de trata si se considerase necesario para su seguridad o a causa de su cooperación con las autoridades competentes. El permiso de residencia para los niños víctimas se expedirá teniendo en cuenta su interés superior.

Art. 16(7): Los niños víctimas no serán repatriados a un Estado en el que, tras una valoración de los riesgos y de la seguridad, se compruebe que el retorno no contribuye al interés superior del niño.

Art. 28(3): Los niños gozarán de medidas de protección especiales que tengan en cuenta su interés superior.

Art. 30: Se adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar a lo largo del procedimiento judicial la debida atención a las necesidades de los niños y garantizando su derecho a unas medidas de protección específicas.

- * CE Jóvenes Inmigrantes, párrafo 8.
 - * Consejo de la UE: Declaración de Bruselas para Prevenir y Combatir la Trata de Seres Humanos, Mayo de 2003, párrafos 9, 12 y 13.
 - * Consejo de la UE: Acción Común contra la Trata de Seres Humanos y la Explotación Sexual de los Niños, 24 de febrero de 1997.
 - * CEDH, Art. 4: Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o ser obligado a realizar trabajos forzados.
 - * PIDCP, Art. 8: Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o forzado a realizar un trabajo obligatorio.
 - * PIDESC, Art. 10(3): Deberá protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.
 - * C 182 OIT, Art. 3: La expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca la venta y el tráfico de niños.
 - * OSCE.
 - * Protocolo I CDN, Art. 3: Se adoptarán medidas para que queden comprendidos en la legislación penal la explotación sexual de niños, el tráfico de niños para cualquier fin (trasplante de órganos, adopción, prostitución, trabajo infantil).
- Art. 8(1): Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para proteger el interés superior de los niños víctimas de explotación sexual y trata.

- * Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, Art. 19.
- * Protocolo sobre la Trata de Personas, Art. 3(a): Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
 Art. 3(c): La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.
 Art. 6: Los Estados proporcionarán asistencia y protección a las víctimas de la trata.
 Art. 7: Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
 Art. 9: Los Estados establecerán políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas.
 Art. 10: Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, intercambiando información relativa a la trata. Los Estados proporcionarán y reforzarán la capacitación de las autoridades competentes.
 Art. 14(2).
- * ONU Directrices sobre DDHH y Trata, Directriz 8.
- * ACNUR – AP, Parte III, Meta 2(2): Los Estados deben garantizar que sus procedimientos estén abiertos a recibir solicitudes de víctimas de trata, incluyendo mujeres y niñas.

D. Referencias a las Buenas Prácticas

Fase Uno – Llegada, Recepción y Asistencia Temporal

D 1. Acceso al Territorio

- * CDN, Art. 6(1): Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
Art. 37(b): Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención se utilizará tan sólo como medida de último recurso y separados de los adultos.
- * Observación General N° 6, párrafo 20.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.1.
- * Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados, Art. 31: Los Estados no deberán penalizar a aquellas personas que entren de forma ilegal o que se encuentren ilegalmente en un país, siempre y cuando hayan llegado de un territorio en el que habían sido objeto de persecución, según se describe en el artículo 1.
Art. 33: Los Estados no deberán devolver a un refugiado a un país en el que su vida y su libertad se encuentren amenazadas, según lo dispuesto en el artículo 1.
- * CCT, Art. 3: Ningún Estado deberá devolver a una persona a un país donde corra el riesgo de ser torturada.
- * Dublín II, Art. 3(1): Los Estados miembros examinarán toda solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país, ya sea en la frontera o en su territorio.
- * CEDH.
Art. 2(1): El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley.
Art. 3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- * ECRE (Menores), párrafos 14 y 15.
- * UE Resolución Mínimos, Párrafo 1: Se aplicarán los procedimientos de asilo en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951, relativa a la definición del término refugiado y del artículo 33 relativo al principio de "non- refoulement".
- * PIDCP, Art. 6(1): El derecho a la vida es inherente al ser humano. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

D 2. Identificación

- * CDN, Art. 8.
- * Observación General N° 6, párrafo 31(1): Determinación, con carácter prioritario, de la condición de menor no acompañado o separado de su familia inmediatamente tras su llegada al puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.1 - 5.3 y Anexo II.
- * UE Resolución Menores, Art. 3(1).

D 3. Nombramiento de un Tutor

- * CDN, Art. 12.
Art. 18(2): Los Estados prestarán asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.
Art. 20(1): Los niños privados de su entorno familiar tendrán derecho a la protección y asistencia.
Art. 20(3): Los cuidados proporcionados a niños privados de su entorno familiar tendrán en cuenta su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
- * Observación General N° 6, párrafos 21 y 24.
Párrafos 33 – 38: Los Estados nombrarán un tutor o asesor tan pronto como se determine la condición de menor no acompañado o separado de su familia.
Párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.7.
- * CE Jóvenes Inmigrantes, párrafo 4, vi.
- * ECRE (Menores), párrafos 16 – 18.
- * UE Directiva de Acogida, Art. 19(1): Los Estados miembros adoptarán lo más rápidamente posible las medidas necesarias para asegurar la representación de los menores no acompañados mediante una tutela legal o, en su caso, la representación mediante una organización nacional encargada del cuidado y bienestar del menor, o bien otro tipo de representación adecuada. Se realizarán evaluaciones regulares por parte de las autoridades competentes.
- * UE Resolución Menores, Art. 3 (4 y 5): Los Estados miembros deberán establecer, en el menor plazo posible, una representación adecuada del

menor, en forma de tutoría legal, o representación por una organización responsable de los cuidados y del bienestar del menor, u otra representación apropiada. Cuando se nombre un tutor para un menor no acompañado, dicho tutor deberá asegurar que se satisfagan debidamente las necesidades del menor (por ejemplo, las necesidades legales, sociales, médicas o psicológicas).

- * Convención de La Haya, 1993.
- * Convención de La Haya, 1996, Art. 3: Los Estados en los que los menores no acompañados o separados tengan su residencia habitual tomarán las medidas de protección, incluyendo la guarda u otras instituciones análogas. Art. 6: La Convención se aplica a los menores no acompañados o separados que son refugiados o que están internacionalmente desplazados como consecuencia de disturbios en sus respectivos países.

D 4. Registro y Documentación

- * CDN, Art. 8.
- * Observación General N° 6, párrafo 31(ii): Inscripción inmediata en el registro tras una entrevista inicial que permita reunir datos y antecedentes personales para determinar la identidad del menor.
Párrafo 95.
Párrafo 99: La realización de un sistema detallado e integrado de acopio de datos sobre los menores no acompañados y separados es presupuesto de la articulación de políticas eficaces para el ejercicio de los derechos de estos menores.
Párrafo 100: Resume los datos que deben ser reunidos en relación con los menores no acompañados o separados.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.6 y 5.8 - 5.10.
- * UE Resolución Menores, Art. 3(1).

D 5. Determinación de la Edad

- * Observación General N° 6, párrafo 31(i): La evaluación deberá realizarse con criterios científicos, de seguridad, atendiendo a consideraciones de género y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de duda.
Párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.11.

- * Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados, Art. 31: No se deberá imponer sanciones a aquellos solicitantes de asilo que entren ilegalmente en un país, siempre y cuando puedan alegar una buena causa para su entrada ilegal.
- * CDFUE, Art. 3(1): Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
- * CE Trata, Art. 10(1).
- * ECRE (Menores), párrafo 9.
- * UE Directiva Procedimientos, Art. 15(a): Los Estados se asegurarán de que antes del examen de su solicitud de asilo, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que sea razonable suponer que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de asilo, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico.
Art. 17(5b): Los Estados se asegurarán de que los menores no acompañados y sus representantes consienten en llevar a cabo un reconocimiento para determinar la edad de los menores de que se trate.
Art. 17(5c): La resolución denegatoria de la solicitud de asilo de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a dicho reconocimiento médico no se basará únicamente en esta negativa.
- * UE Resolución Menores, Art. 4(3): La determinación de la edad deberá llevarse a cabo de forma objetiva. Para este fin, los Estados miembros podrán recurrir a una prueba médica de la edad, realizada por personal médico cualificado, previo consentimiento del menor o de un representante adulto o de una institución nombrada para la ocasión.
- * Manual del ACNUR, párrafos 196 y 197.

D 6. Protección contra la Detención

- * CDN, Art. 37(a): Los niños no serán sometidos a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Arts. 37(b) y 22(2).
- * Observación General N° 6, párrafos 61 – 63: Los menores no acompañados no deberán, como regla general, ser detenidos y la entrada ilegal en un país se podrá justificar de acuerdo a los principios generales

de la ley cuando dicha entrada es la única manera de prevenir la violación de los derechos humanos fundamentales de los niños. El interés superior del niño deberá ser el criterio que determine las condiciones de detención.

- * Directrices ACNUR, párrafos 7.6 y 7.7.
- * CEDH, Art. 3.
Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.
- * ECRE (Menores), párrafo 20.
- * UE Directiva Retorno, Art. 17: Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.
- * UE Resolución Menores, Art. 2(3): Un menor no acompañado que deba permanecer en la frontera hasta que se haya adoptado una decisión acerca de su admisión en el territorio o de su devolución, deberá recibir todo el apoyo material y todos los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.
- * PIDCP, Art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Art. 9: Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
- * CIDTM, Art. 16(4): Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias.
- * Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- * ACNUR – AP, Parte III, Meta 1(9).

D 7. Búsqueda de la Familia y Establecimiento de Contactos

- * CDN, Art. 9(3): Los niños que estén separados de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.
Art. 10(1): Las solicitudes para la reunificación familiar serán atendidas de una manera rápida, positiva, y humanitaria.
Art. 10(2): El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos padres.
Art. 22(2).

- * Observación General N° 6, párrafo 80: La localización de la familia es un ingrediente esencial de la búsqueda de una solución duradera y debe gozar de prioridad, salvo cuando el acto de localización o la forma en que ésta se realiza va en contra del interés superior del menor o ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas a las que se trata de localizar.
- * Directrices ACNUR, párrafo 5.17.
- * CEDH, Art. 8.
- * ECRE (Menores), párrafo 32.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 30(5): Los Estados miembros, atendiendo al interés superior del menor no acompañado, procurarán encontrar cuanto antes a los miembros de su familia. En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si éstos han permanecido en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, tratamiento y comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.
- * UE Directiva Acogida, Art. 19(3): Los Estados miembros, atendiendo al interés superior del menor no acompañado, tratarán de encontrar cuanto antes a los miembros de su familia. En caso de que pueda haber una amenaza para la vida o la integridad de un menor o de sus parientes cercanos, especialmente si permanecen en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.
- * UE Resolución Menores, Art. 3(3): Con vistas a la reunificación familiar, los Estados miembros se esforzarán por localizar lo antes posible a los miembros de la familia de un menor no acompañado o por identificar el lugar de residencia de los miembros de la familia, independientemente de su estatus legal y sin prejuzgar la procedencia de cualquier solicitud de permiso de residencia. El menor no acompañado podrá ser, asimismo, animado a contactar con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con las organizaciones nacionales de la Cruz Roja o con otras organizaciones con el fin de localizar a los miembros de su familia y ser apoyado en esas acciones. Deberá respetarse debidamente la confidencialidad, con el fin de proteger al menor y a los miembros de su familia.
- * PIDCP, Art. 23(1): La familia tiene derecho a la protección del Estado.

- * CIDTM, Art. 44(1): Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.
- * Manual del ACNUR, párrafo 218.

D 8. Asistencia Temporal

D 8.1. Atención y Alojamiento

- * CDN, Arts. 3(3) y 13.
 Art. 14: Los niños tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
 Art. 15: Los niños tienen derecho a la libertad de asociación.
 Art. 16: Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.
 Art. 19: Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.
 Arts. 20(1), 20(3) y 25.
 Art. 26: Los niños tendrán derecho a beneficiarse de la seguridad social y del seguro social.
 Art. 27: Los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
 Arts. 30, 34, 35 y 36.
- * Observación General N° 6, párrafo 40: Los mecanismos establecidos ofrecerán continuidad en la educación del niño, particularmente en lo relativo a su origen cultural y lingüístico. Los cambios en estos mecanismos deberán limitarse al máximo y los hermanos deben permanecer juntos. Las familias encabezadas por un menor deberán recibir protección efectiva y los niños serán informados sobre su futuro.
 Párrafo 90: Una vez que se ha decidido que el menor separado o no acompañado va a permanecer en la comunidad, se procederá a evaluar la situación del menor a largo plazo. El menor separado o no acompañado debe tener acceso a los mismos derechos que los niños nacionales y en pie de igualdad con éstos.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.1 -7.5.
- * CEDH, Art. 9: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de

religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia de los ritos.

Art. 10: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

Art. 11: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación.

- * ECRE (Menores), párrafos 12 y 19.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 30(4): En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se reducirán al mínimo.
- * UE Directiva de Acogida, Art. 19(2): En la medida de lo posible, se mantendrá unidos a los hermanos, atendiendo al interés superior del menor de que se trate y, en particular, a su edad y al grado de madurez. Se limitarán al mínimo los cambios de residencia de los menores no acompañados.
- * UE Resolución Menores, Art. 3 (2, 4 y 5) y 4(4): Independientemente de su estatus legal, los menores no acompañados tendrán derecho a una protección adecuada y a los cuidados básicos, de acuerdo con las disposiciones de las leyes nacionales. Durante el procedimiento de asilo, los Estados miembros deberán alojar a los menores no acompañados con familiares adultos, con familias de acogida, en centros de acogida con condiciones especiales para menores, o en otros alojamientos con condiciones adecuadas para menores.
- * PIDCP, Art. 18(1): Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
Art. 19.
Art. 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica.
Art. 22: Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.
Art. 24(1).
- * PIDESC, Art. 9: Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
Art. 11(1): Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso

alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

D 8.2. Salud

- * CDN, Art. 23: Los niños impedidos tienen derecho a disfrutar de una vida plena y decente, así como a recibir cuidados especiales.
Art. 24.
Art. 39: Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación, abandono o abuso.
- * Observación General N° 6, párrafos 46 – 49: Los menores no acompañados o separados de su familia tendrán el mismo acceso los servicios sanitarios que los nacionales y los Estados atenderán las vulnerabilidades específicas de los menores y el impacto en su salud. Se deberá facilitar su rehabilitación.
Párrafo 90.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.9 - 7.11.
- * CCT, Art. 14: Las víctimas de tortura podrán obtener reparación, una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.
- * CDFUE, Art. 35: Toda persona tiene derecho a la asistencia sanitaria y a tratamiento médico.
- * ECRE (Integración), párrafos 120 – 133.
- * ECRE (Menores), párrafo 36.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 29(1): Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria tengan acceso a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tales estatutos.
- * UE Directiva de Acogida, Art. 13(2): Los Estados miembros adoptarán disposiciones sobre las condiciones de acogida a fin de garantizar a los solicitantes de asilo atención sanitaria y un nivel de vida adecuado que les permita subsistir. Los Estados miembros garantizarán que el nivel de vida también se mantenga en la situación específica de las personas con necesidades particulares.

Art. 17(1): los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas vulnerables tales como menores y menores no acompañados.

Art. 18(2): El interés superior del menor será la consideración básica a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los menores.

- * UE Resolución Menores, Art. 3(7): Los menores no acompañados deberán recibir el tratamiento médico adecuado para satisfacer sus necesidades inmediatas. Una asistencia médica o asistencia de otro tipo especiales deberán prestarse a aquellos menores que hayan sufrido cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o conflictos armados.
- * PIDESC, Art. 12: Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- * CIDTM, Art. 28: Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica urgente.

D 8.3. Educación, Idioma y Formación

- * CDN, Art. 28: Los niños tienen derecho a la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. Los Estados parte fomentarán el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria y la harán disponible para todos los niños. También dispondrán de información y orientación en cuestiones de educación y formación profesional.
Art. 29(1c): La educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores.
Art. 30.
Art. 32: Los niños deberán estar protegidos contra la explotación y el desempeño de trabajos peligrosos.
- * Observación General N° 6, párrafo 41: Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo del desplazamiento.
Párrafo 42.
Párrafo 90.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.12 - 7.14.
- * CDE, Art. 3: Los Estados tomarán medidas inmediatas para eliminar y prevenir la discriminación en la educación.

- * CEDR, Art. 5, e) V.
- * CDFUE, Art. 14(1): Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
- * CE Jóvenes Inmigrantes, párrafo 6.
- * ECRE (Menores), párrafos 37 – 39.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 26(2): Los Estados miembros velarán por que se ofrezcan a los beneficiarios del estatuto de refugiado posibilidades de formación ocupacional.
Art. 27(1) Los Estados miembros darán pleno acceso al sistema de educación a todos los menores a quienes se haya concedido el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.
- * UE Directiva de Acogida, Art. 10(1): Los Estados miembros proporcionarán a los hijos menores de los solicitantes de asilo y a los solicitantes de asilo que sean menores de edad acceso al sistema educativo en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros no privarán a una persona de la enseñanza secundaria sólo porque ésta haya alcanzado la mayoría de edad.
Art. 10(2): El acceso al sistema educativo no podrá retrasarse durante más de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de asilo.
Art. 10(3): Cuando el acceso al sistema educativo no sea posible debido a la situación específica del menor, el Estado miembro de acogida podrá ofrecer otras modalidades de enseñanza.
- * UE Resolución Menores, Art. 3(6): Cuando es de suponer que un menor no acompañado en edad escolar vaya a permanecer durante un periodo prolongado, el menor deberá tener acceso a los servicios generales de educación en las mismas condiciones que los nacionales.
- * Carta Social Europea, Parte I (7): Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos.
Parte I (9): Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional.
- * PIDESC, Art. 13(1): La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

- * CIDTM, Art. 43 y 45: Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con la enseñanza, la capacitación vocacional y la formación.
- * DUDH, Art. 26: Toda persona tiene derecho a la educación.
- * ACNUR-AP, Parte III, Meta 6(2): Los Estados han de asignar importancia a la educación primaria y secundaria de los refugiados.

D 8.4. Asistencia Social

- * CDN, Art. 26: Todos los niños tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social.
Art. 27: Todos los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- * Observación General N° 6, párrafo 44: Los niños deberán recibir asistencia material.
- * Directrices ACNUR, párrafo 10.9.
- * CDFUE, Art. 34(1): La Unión Europea reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 28(1): Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria reciban asistencia social.

D 8.5. Empleo

- * Observación General N° 6, párrafo 90.
- * CDFUE, Art. 15(3): Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas de las que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 26(1): Los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios del estatuto de refugiado a realizar actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia.

Fase Dos – Soluciones Duraderas, Concretas y Seguras – Determinación del Interés Superior

D 9. Acceso al Procedimiento de Determinación del Interés Superior

- * CDN, Art. 22.
- * Observación General N° 6, párrafo 66: Los menores no acompañados, con independencia de la edad, podrán acceder a los procedimientos de asilo y a otros mecanismos complementarios para la obtención de protección internacional.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.1, 5.4 y 10.1.
- * Convención de los Refugiados de 1951: Art. 1: No hay distinciones respecto a la edad. Una persona de cualquier edad puede ser reconocida como refugiado.
- * Consejo de la UE, Conclusiones de 30 de noviembre de 1992 relativas a los países en los cuales, en general, no existen serios riesgos de persecución, 1992.
- * Consejo de la UE, Posición Común sobre la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado”, 1996.
- * Consejo de la UE, Resolución sobre las solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, 1992.
- * Consejo de la UE, Resolución sobre un enfoque armonizado de las cuestiones relativas a los terceros países de acogida, 1992.
- * ECRE (Menores), párrafos 22 – 23.
- * UE Directiva de Reconocimiento, Art. 9(2): Los actos de persecución podrán ser específicamente dirigidos contra los niños.
- * UE Resolución Menores, Art. 4(1): Todo menor no acompañado deberá tener derecho a solicitar asilo.
- * UE Resolución Mínimos, párrafos 26 – 27: Se deberán crear las disposiciones pertinentes para garantizar que menores no acompañados solicitantes de asilo estén representados por un adulto o una institución especialmente nombrados. Durante las entrevistas, el menor no acompañado podrá ser acompañado por ese adulto o por representantes de esa institución. Esas personas deberán velar por la protección de los intereses del menor. A la hora de estudiar una

solicitud de asilo de un menor no acompañado, deberán tomarse en cuenta su desarrollo mental y su madurez.

- * Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967.
- * DUDH, Art. 14(1): En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- * ACNUR – AP, Parte II, Párrafos Operativos, párrafo 6: Hacemos un llamamiento a todos los Estados, para que tomen o sigan tomando medidas que fortalezcan el asilo y hagan más efectiva la protección, prestando especial atención a los grupos vulnerables, incluyendo las mujeres y los niños.

D 10. Representación Legal y Asistencia

- * CDN, Arts. 12 y 22.
- * Observación General N° 6, párrafo 69: El menor no acompañado o separado tendrá en todo caso acceso gratuito a un representante jurídico competente.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.2 y 8.3.
- * ECRE (Menores), párrafo 24.
- * UE Directiva Procedimientos, Art. 15(2): Los Estados miembros garantizarán la asistencia legal gratuita a los solicitantes de asilo que recurran una decisión negativa.

D 11. Garantías Procedimentales Mínimas

- * CDN, Art. 3.3.
- * Observación General N° 6, párrafo 71: Las solicitudes deberán ser resueltas por una autoridad competente.
Párrafo 95.
- * Directrices ACNUR, párrafos 4.2, 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5.
- * CE Recomendación Aeropuertos, párrafos 10 (ii.b).
- * ECRE (Menores), párrafos 22, 24, 26 – 28.
- * UE Directiva sobre Procedimientos, Preámbulo (14): Deben establecerse garantías procesales para los menores no acompañados, debido a su vulnerabilidad.
Art. 17 (1a): Se adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado o le asista

con respecto al examen de la solicitud.

Art. 17 (4a): Si un menor no acompañado tiene una entrevista sobre su solicitud de asilo, la entrevista deberá realizarla una persona con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores.

- * UE Resolución Menores, Art. 4(2): Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los menores y su situación de vulnerabilidad, los Estados miembros deberán tratar las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados como asuntos de urgencia.
Art. 4(5).

- * UE Resolución Mínimos, párrafos 26 – 27.

- * Manual ACNUR, párrafo 214.

D 12. Criterios para la Adopción de una Decisión sobre las Necesidades de Protección Internacional y la Solución Duradera más Adecuada

- * CDN, Arts. 3, 12, 22, 32, 34, 35, 36 y 37.

Art. 38: Los Estados se asegurarán de que las personas menores de 15 años no participen en conflictos armados.

- * Observación General N° 6, párrafo 72: El proceso de evaluación entrañará el examen individualizado de la combinación singular de factores que presenta cada menor.

Párrafo 74: Al examinar las solicitudes de asilo de los menores no acompañados o separados, los Estados tendrán en cuenta los motivos concretos, las formas y manifestaciones de la persecución sufrida por los menores.

- * Directrices ACNUR, párrafos 8.6 - 8.10, 9.7 y 10.4.

- * CCT, Art. 1: Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- * CEDH, Art. 4(1) y 4(2) 2.

- * UE Directiva de Procedimientos, Art. 17(4b): Un funcionario con los

conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores preparará la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

- * UE Resolución Mínimos, Art. 4(6): A la hora de estudiar una solicitud de asilo de un menor no acompañado, se deberán hacer concesiones, además de considerar hechos y circunstancias objetivos, por la edad del menor, su madurez y desarrollo mental y por el hecho de que pueda tener unos conocimientos limitados sobre las condiciones en su país de origen.
- * PIDCP, Art. 8.
- * PIDESC, Art. 10(3).
- * C 182 OIT, Art.
- * Protocolo 1 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:
Art. 77(2): Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades.
- * Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
Art. 4(3): Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades.
- * Protocolo 1 de la CDN.
- * Protocolo 2 de la CDN.
- * Protocolo sobre la Trata de Personas.
- * Los Niños Refugiados: Directrices sobre Protección y Cuidado, ACNUR, 1994. Capítulos 8 y 9.
- * ERCPI, Art. 8(2)(b)(xxv) y e (vii): Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades constituye un crimen de guerra.
- * ACNUR – AP, Parte III, Meta 1(2): Los Estados y el ACNUR han de velar por que, en el análisis de las solicitudes presentadas por mujeres y niños solicitantes de asilo, se tengan debidamente en cuenta las necesidades propias del género

y la edad, incluidas las formas de persecución que tienen aspectos específicos relacionados con el género o la edad.

- * ACNUR – DIS, capítulo 2(1.1): La identificación de la solución duradera más apropiada para un menor refugiado no acompañado o separado requiere sopesar cuidadosamente diversos factores. Antes de adoptar tales decisiones debe llevarse a cabo la Determinación del Interés Superior para asegurar que se presta la atención debida a los derechos del menor.
- * Manual ACNUR, párrafos 203 y 213 – 219.

D 13. Reagrupación Familiar

- * CDN, Art. 10(1).
- * Observación General N° 6, párrafo 81: Debe procurarse por todos los medios que el menor no acompañado o separado se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquel requiera prolongar la separación. Párrafo 83: Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado a los efectos de la reagrupación de la familia será atendida de manera humanitaria y expeditiva.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.5, 10.5 y 10.11.
- * CE Jóvenes Inmigrantes, Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1596 (2003). Situación de los jóvenes inmigrantes en Europa. Párrafo 7 vii-ix.
- * Resolución del Consejo de la UE sobre la Armonización de las Políticas Nacionales sobre la Reunificación Familiar, 3 de junio de 1993.
- * Dublín II, Art. 15(3): Si el solicitante de asilo es un menor no acompañado que tiene uno o varios familiares en otro Estado miembro que pueden ocuparse de él, los Estados miembros reunirán en lo posible al menor con su familiar o familiares, a menos que ello no redunde en el interés superior del menor.
- * ECHR, Art. 8.1.
- * ECRE (Menores), párrafos 32, 34 y 35.
- * ECRE (Integración), párrafo 139.
- * UE Directiva Familia, Art. 10.3(a): Si el refugiado es un menor no acompañado, los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado.

- * UE Resolución Menores, Art. 5 (3a): Las autoridades competentes deberán, con vistas al regreso del menor, cooperar en la reunificación del menor no acompañado con otros miembros de su familia, bien sea en el país de origen del menor o en el país en que se encuentren esos miembros de familia.
- * PIDCP, Art. 23(1).
- * CIDTM, Art. 44(1).
- * ACNUR – AP, Parte III, Meta 1(2): Los Estados han de introducir o, según proceda, mejorar las salvaguardias en relación con el género y la edad de los procedimientos de asilo, prestando la debida atención al principio de la unidad familiar.

D 14. Permanencia e Integración en el País de Acogida

- * CDN, Arts. 2, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23 – 28, 29(1c), 30 y 39
 Art. 7(1): Los niños tienen derecho a adquirir una nacionalidad.
 Art. 21: Obligaciones de los Estados en relación a la adopción entre países.
 Art. 31: Los Estados parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; Los Estados parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
- * Observación General N° 6, párrafo 77: Los menores separados o no acompañados disfrutarán de la protección complementaria disponible en la medida determinada por sus necesidades de protección.
 Párrafo 82: La reunificación familiar en el país de origen no favorece el interés superior del menor cuando exista un "riesgo razonable" de que el retorno se traduzca en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor.
 Párrafo 89: La integración en el país de acogida constituye la opción principal si el retorno al país de origen se revela imposible y debe basarse en un régimen jurídico estable.
 Párrafo 91: La adopción de menores no acompañados o separados sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable; las adopciones no deberán hacerse con precipitación en medio de una emergencia; toda adopción ha de responder al interés superior del menor

y ajustarse al derecho aplicable; debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor y debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. La adopción no deberá producirse salvo que se haya tomado todas las disposiciones factibles para localizar a los padres u otros miembros supervivientes de la familia y que se considere que no hay una esperanza razonable de localizar a la familia del niño; el niño no quiere ser adoptado y existe la posibilidad de repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad.

- * Directrices ACNUR, párrafos 9.1 y 9.4, 10.2 – 10.4 y 10.6 – 10.10.
- * Convención de los Refugiados de 1951. Art.21 Provisión de vivienda para los refugiados reconocidos.
Art. 22: Derecho a la Educación para los refugiados reconocidos.
Art. 23: Asistencia pública para los refugiados reconocidos.
Art. 24: Concesión de condiciones de trabajo y seguros sociales para los refugiados reconocidos.
Art. 27 y 28: Los Estados expedirán documentos de identidad y documentos de viaje a los refugiados reconocidos.
Art. 34: los Estados facilitarán la naturalización a los refugiados.
- * Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, Art. 32: Los Estados facilitarán la naturalización de los apátridas.
- * ECRE (Menores), párrafo 19, 30, 36, 41 y 42.
- * ECRE (Integración), párrafos 103 – 107.
- * UE Resolución Menores, Art. 4(7): En cuanto un menor no acompañado haya obtenido el estatus de refugiado o cualquier otro derecho permanente de residencia, deberá recibir una solución a largo plazo para su alojamiento.
Art. 5(2): Mientras el regreso sea imposible, los Estados miembros deberán hacer posible que el menor permanezca en su territorio.
- * PIDCP, Art. 24(3): Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.
- * Convención de La Haya, 1993.
- * Protocolo sobre la Trata de Personas, Art. 7.
- * Recomendación sobre la Aplicación de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional a Niños Refugiados y otros Niños Internacionalmente Desplazados, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1994.

- * Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado, ACNUR, 1994.

D 15. Retorno al País de Origen o Reasentamiento en un Tercer País o Traslado

- * CDN, Art. 3.
Art. 5: Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres o de los familiares de ofrecer al niño la orientación apropiada.
Arts. 6, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 34, 35, 36, 37(a), 38 y 39.
- * Observación General N° 6, párrafo 84: El retorno al país de origen no se contempla si existe un "riesgo razonable" de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor. El retorno sólo podrá contemplarse en principio si redundaría en el interés superior del menor.
Párrafo 85: El retorno no se efectuará sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso al país de origen.
- * Directrices ACNUR, párrafos 9.4, 9.5, y 10 - 12.
- * Convención de los Refugiados de 1951, Art. 32(1): Los Estados no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio.
Art. 33.
- * CCT, Art. 3.
- * CE Recomendación Expulsiones, párrafo 13.v.h: Los menores no acompañados deberán ser tratados conforme a su edad y ser puestos de inmediato a disposición de un juez de menores, con acceso a asesoramiento y representación legal independientes.
- * CE Jóvenes Inmigrantes, párrafo 7, x.
- * ECRE (Menores), párrafos 33 y 42.
- * UE Directiva de Retorno, Art. 10(1): Antes de dictar una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, se contará con la asistencia de los servicios pertinentes distintos de las autoridades encargadas de la ejecución del retorno, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.
Art. 10(2): Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el Estado de retorno.
- * UE Resolución Menores, Art. 5.

- * Protocolo sobre la Trata de Personas. Definición, Art. 8: Los Estados facilitarán la repatriación de las víctimas de la trata de personas.
- * Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado, ACNUR, 1994, p. 138 – 144.
- * ACNUR – AP, Parte III, Meta 2 (7): Los Estados, en consulta con las organizaciones intergubernamentales pertinentes, han de elaborar estrategias para fomentar el retorno y la readmisión de personas que no necesitan protección internacional, de manera humana y respetando plenamente sus derechos humanos y su dignidad, sin recurrir a una fuerza excesiva y, en caso de los niños, tomando debidamente en consideración su interés superior.



Separated Children in Europe Programme

Save the Children Denmark
Rosenørns Allé 12
DK-1634 Copenhagen V
Phone: +45 35 36 55 55
Fax: +45 35 39 11 19
E-mail: rb@redbarnet.dk

Publicación financiada por:



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE INTEGRACIÓN
DE LOS INMIGRANTES